

Administración del Señor Lcdo. Lenin Moreno
Garcés

Presidente Constitucional de la República del
Ecuador

Lunes 22 de abril de 2019 (R. O.472, 22-abril -2019)

Año II – N° 472

Quito, lunes 22 de abril de 2019

SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA

ACUERDO:

MINISTERIO DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA:

003-19 Expídese el Reglamento para el proceso de calificación de proyectos de vivienda de interés social

RESOLUCIONES:

**MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, COMERCIO
EXTERIOR, INVERSIONES Y PESCA:**

**COMITÉ INTERMINISTERIAL
DE LA CALIDAD:**

001-2019-CIMC Refórmese la Resolución No. 002-2014- CIMC, de 22 de enero de 2014, publicada en el Registro Oficial N° 264 de 10 junio de 2014

002-2019-CIMC Solicítese al COMEX, expida mediante Resolución, el procedimiento para la exportación e importación de patrones, instrumentos de medición, materiales de referencia e ítems de ensayo de aptitud

**MINISTERIO DE TRANSPORTE
Y OBRAS PÚBLICAS:**

**SUBSECRETARÍA DE PUERTOS Y
TRANSPORTE MARÍTIMO Y FLUVIAL:**

MTOP-SPTM-2019-0020-R Refórmese la Resolución Nro. MTOP-SPTM-2016-0102-R de 03 de agosto del 2016, publicada en el Registro Oficial No. 892 de 29 de noviembre del 2016..

**AGENCIA DE REGULACIÓN
Y CONTROL DEL AGUA-ARCA:**

DIR-ARCA-014-2018 Apruébese la Regulación No. DIR- ARCA-RG-009-2018

CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR:

RPC-SO-04-No.057-2019 Expídese el Reglamento de las Instituciones de Educación Superior de Formación Técnica y Tecnológica

Págs.

FUNCIÓN DE TRANSPARENCIA Y CONTROL SOCIAL

SUPERINTENDENCIA DE BANCOS:

Califíquense como peritos valuadores de bienes inmuebles a las siguientes personas y compañía:

SB-DTL-2019-302 Compañía Trabajos Técnicos Totales TRATECNITO Cía. Ltda

SB-DTL-2019-332 Arquitecta Leslie Marcela Páez Maldonado

SB-DTL-2019-339 Arquitecto Wilson Aníbal Castro Soto

SB-DTL-2019-360 Arquitecta Denisse Amelia Pinanjota Pacheco

GOBIERNOS AUTÓNOMOS DESCENTRALIZADOS

ORDENANZA MUNICIPAL:

- **Cantón Sevilla de Oro: Que expide la primera reforma a la Ordenanza que reglamenta el uso, conservación, ocupación de espacios y vías públicas**

No. 003-19

**Xavier Torres Correa
MINISTRO DE DESARROLLO
URBANO Y VIVIENDA**

Considerando:

Que, la Constitución de la República del Ecuador en el artículo 30, dispone "(...) las personas tienen derecho a un hábitat seguro y saludable, y a una vivienda adecuada y digna, con independencia de su situación social y económica (...). "

Que, la Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 57 numerales 4, 5 y 6; y en los artículos 58 y 59 de la Constitución de la República, se reconocen y garantizan a las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, pueblo afroecuatoriano y pueblos montubios, los derechos colectivos a conservar la propiedad imprescriptible de sus tierras comunitarias, que serán inalienables e indivisibles; a mantener la posesión de las tierras y territorios ancestrales; y obtener su adjudicación gratuita; y a participar en el uso, usufructo, administración y conservación de los recursos naturales renovables que se hallen en sus tierras.

Que, el artículo 154 numeral 1 de la Constitución de la República, dispone que dentro de las atribuciones de los Ministros de Estado está "(...) Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera
(...y-

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República, dispone que "Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución. "

Que, el artículo 260 de la Constitución de la República, dispone "e/ ejercicio de las competencias exclusivas no excluirá el ejercicio concurrente de la gestión en la prestación de servicios públicos y actividades de colaboración y complementariedad entre los distintos niveles de gobierno. "

Que, el artículo 375 de la Constitución de la República, dispone "El Estado, en todos sus niveles de gobierno, garantizará el derecho al hábitat y a la vivienda digna, (...) ejercerá la rectoría para la planificación, regulación, control, financiamiento y elaboración de políticas de hábitat y vivienda. "

Que, el artículo 47 del Código Orgánico Administrativo - COA señala que "(...) La máxima autoridad administrativa de la correspondiente entidad pública ejerce su representación para intervenir en todos los actos, contratos y relaciones jurídicas sujetas a su competencia. Esta autoridad no requiere delegación o autorización alguna de un órgano o entidad superior, salvo en los casos expresamente previstos en la ley. "

Que, con Decreto Ejecutivo No. 3 publicado en el Registro Oficial No. 1 del 11 de agosto de 1992, se crea el Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda.

Que, al Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda, le corresponde definir y emitir las políticas públicas de hábitat, vivienda, asentamientos humanos y desarrollo urbano, a través de las facultades de rectoría, planificación, regulación, control y gestión, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 154 numeral 1, 226, 261 numeral 6, y 375 numerales 1, 2, 3, 4 y 5 inciso final de la Constitución, artículos 113, 114, 115 y 116 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización y artículo 90 de la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión de Suelo.

Que, la Ley Orgánica de Tierras Rurales y Territorios Ancestrales, el artículo 71, señala que "« redistribución

implica la transferencia de dominio de las tierras que han llegado a formar parte de las tierras rurales estatales a cualquier título. No incluye a las tierras rurales estatales que se encuentren en posesión agraria de conformidad con esta Ley. ", y en el inciso sexto, precisa que "El ente rector en materia de vivienda y desarrollo urbano y los Gobiernos Autónomos Descentralizados, dentro de los programas de vivienda social, pueden realizar programas de vivienda rural en tales predios, de conformidad con la normativa vigente. "

Que, el artículo 147 del Código Orgánico de Ordenamiento Territorial, Autonomía y Descentralización, señala: "Ejercicio de la competencia de hábitat y vivienda.- El Estado en todos los niveles de gobierno garantizará el derecho a un hábitat seguro y saludable y una vivienda adecuada y digna, con independencia de la situación social y económica de las familias y las personas.

El gobierno central a través del ministerio responsable dictará las políticas nacionales para garantizar el acceso universal a este derecho y mantendrá, en coordinación con los gobiernos autónomos descentralizados municipales, un catastro nacional integrado georreferenciado de hábitat y vivienda, como información necesaria para que todos los niveles de gobierno diseñen estrategias y programas que integren las relaciones entre vivienda, servicios, espacio y transporte públicos, equipamiento, gestión del suelo y de riegos, a partir de los principios de universalidad, equidad, solidaridad e interculturalidad.

Los planes y programas desarrollarán además proyectos de financiamiento para vivienda de interés social y mejoramiento de la vivienda precaria, a través de la banca pública y de las instituciones de finanzas populares, con énfasis para las personas de escasos recursos económicos y las mujeres jefas de hogar".

Que, el artículo 90 de Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial. Uso y Gestión de Suelo, dispone "la facultad para la definición y emisión de las políticas nacionales de hábitat, vivienda, asentamientos humanos y el desarrollo urbano, le corresponde al Gobierno Central, que la ejercerá a través del ente rector de hábitat y vivienda, en calidad de autoridad nacional. Las políticas de hábitat comprenden lo relativo a los lineamientos nacionales para el desarrollo urbano que incluye el uso y la gestión del suelo. Los Gobiernos Autónomos Descentralizados municipales y metropolitanos, en sus respectivas jurisdicciones, definirán y emitirán las políticas locales en lo relativo al ordenamiento territorial, y al uso y gestión del suelo, de conformidad con los lineamientos nacionales. "

Que, el artículo 85 de la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial. Uso y Gestión de Suelo indica "(...) La vivienda de interés social es la vivienda adecuada y digna destinada a los grupos de atención prioritaria y a la población en situación de pobreza o vulnerabilidad, en especial la que pertenece a los pueblos indígenas, afroecuatorianos y montubios. La definición de la población beneficiaria de vivienda de interés social así como los parámetros y procedimientos que regulen su acceso, financiamiento y construcción serán determinados en base a lo establecido por el órgano rector nacional en materia de hábitat y vivienda en coordinación con el ente rector de inclusión económica y social(...). "

Que, la producción social de hábitat es el proceso de gestión y construcción de hábitat y vivienda, "que contará con el apoyo del sector público privado" conforme lo dispone el artículo 88 de la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión de Suelo.

Que, la Ley Orgánica para el Fomento Productivo. Atracción de Inversiones, Generación de Empleo, y Estabilidad y Equilibrio Fiscal, publicada en el Registro Oficial Suplemento 309, de 21 de agosto de 2018, en sus artículos 31. 32, 33, 34 y 35, señalan que el Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda debe realizar la calificación de los proyectos de vivienda de interés social y a las personas naturales o jurídicas que realicen la construcción de viviendas de interés social; estableciendo un procedimiento simplificado para el efecto, mismo que se encuentra estructurado en fases subsecuentes y coordinadas con el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal; con tiempos de estricto cumplimiento para cada evento.

Que, el artículo 35, número 9, de la Ley Orgánica para el Fomento Productivo, Atracción de Inversiones, Generación de Empleo, y Estabilidad y Equilibrio Fiscal dispone la incorporación de un nuevo artículo innumerado a continuación del artículo 72 de la Ley de Régimen Tributario Interno, según el cual las sociedades que desarrollen proyectos de construcción de vivienda de interés social en proyectos calificados por parte del ente rector en materia de vivienda, tendrán derecho a la devolución ágil del IVA pagado en las adquisiciones locales de bienes y servicios empleados para el desarrollo del proyecto, conforme las condiciones, requisitos, procedimientos y límites previstos en el Reglamento a esta Ley, así como en las resoluciones que para el efecto emita el Servicio de Rentas Internas.

Que, mediante Decreto N° 681 de fecha 25 de febrero de 2019, el Señor Presidente Constitucional de la República expide el **Reglamento para el acceso a subsidios e incentivos del programa de vivienda de interés social y público en el marco de la Intervención Emblemática "Casa para Todos"**, el mismo que regula: Artículo 4 "Segmentación de las viviendas de interés social"; Artículo 7 "Características y Valores de las Viviendas con Subsidio Total del Listado", Artículo 8 "Subsidio Parcial del Estado", Artículo 9 "Arrendamiento con opción a compra". Artículo 10 "Crédito Hipotecario con Subsidio Inicial", Artículo 11 "Crédito Hipotecario con Tasa de Interés Preferencial", y establece en la Disposición General Séptima: "(...) El ente rector de Desarrollo Urbano y Vivienda emitirá la normativa necesaria

4 - Lunes 22 de abril de 2019 Registro Oficial N° 472

que regule la construcción y aplicación de subsidios e incentivos para las viviendas de interés social, previendo metrajés mínimos que garanticen una vivienda digna y adecuada como política pública para los proyectos de vivienda de interés social".

Que, mediante Resolución del Servicio de Rentas Internas SRI, publicado en el "Registro Oficial No. 354 - Suplemento Miércoles 24 de octubre de 2018", establece el procedimiento para la devolución del IVA a sociedades y personas naturales **que** desarrollen proyectos de construcción de viviendas de interés social.

Que, mediante informe técnico No. MIDUVI-SV-2019-0096-M de fecha 01 de febrero de 2019, emitido por la Subsecretaría de Vivienda, en el que se expresa la motivación y aprobación técnica del contenido de este Reglamento como la necesidad de emitirlo para calificación de proyectos de vivienda de interés social, con el objeto de cumplir con las disposiciones de la Ley Orgánica para el Fomento Productivo, Atracción de Inversiones. Generación de Empleo, y Estabilidad y Equilibrio Fiscal.

Que, mediante Oficio Nro. SENPLADES-2018-1381-OF de fecha 30 de noviembre de 2018, emite el dictamen de prioridad al "Proyecto de Vivienda Casa Para Todos" del Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda.

Que, mediante Acuerdo Ministerial Nro. 002-19 de fecha 22 de enero de 2019, el Ministro de Desarrollo Urbano y Vivienda, identifica y declara al "PROYECTO DE VIVIENDA CASA PARA TODOS", como proyecto emblemático de intervención Nacional.

Que, mediante memorando Nro. MIDUVI-SV-2019-0200-M de fecha 26 de febrero de 2019. se presenta el informe técnico y lineamientos arquitectónicos y urbanísticos para tipologías y planes masa.

Que, con Decreto Ejecutivo No. 370 de fecha 17 de abril del 2018, se designa al señor Xavier Torres Correa. Ministro de Desarrollo Urbano y Vivienda.

Que, es necesario que el Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda, actualice la normativa secundaria adecuada al Decreto N° 681 de fecha 25 de febrero de 2019.

En uso de las facultades previstas en el número 1 del artículo 154 de la Constitución de la República y 47 del Código Orgánico Administrativo COA:

Acuerda:

EXPEDIR.- EL REGLAMENTO PARA EL PROCESO DE CALIFICACIÓN DE PROYECTOS DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL.

CAPÍTULO I GENERALIDADES

Artículo 1.- Objeto.- Establecer los trámites y procedimientos para la calificación de proyectos de vivienda de interés social por parte del Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda, así como los procedimientos simplificados para la aprobación de estos proyectos en los gobiernos autónomos descentralizados municipales o metropolitanos correspondientes.

Artículo 2.- Ámbito de Aplicación.- Es de aplicación nacional y está dirigido a personas naturales, jurídicas del sector público, privado, empresas públicas, promotores/ constructores y gobiernos autónomos descentralizados municipales o metropolitanos.

Artículo 3.- Requisitos para la Calificación de Proyectos de Vivienda de Interés Social.- En procura de un entorno seguro y habitable, los proyectos de vivienda de interés social deben reunir las siguientes condiciones generales:

- a) Que el predio se encuentre en zonas establecidas por el GAD municipal o metropolitano que pueda conceder el permiso de construcción o su equivalente; y que no se encuentre en zona de riesgo no mitigable.
- b) El predio debe estar libre de gravámenes que comprometan el desarrollo efectivo del proyecto.
- c) El predio debe contar con la disponibilidad o factibilidad de servicios básicos.
- d) Que el diseño y construcción de viviendas y espacios públicos cumplan las normas técnicas NEC e INEN correspondientes.
- e) Que en el contenido de los proyectos acojan los criterios de entorno urbano, habitabilidad y sismoresistencia.

CAPÍTULO II PROCEDIMIENTO

ADMINISTRATIVO SIMPLIFICADO

TÍTULO I

DE LA FASE PREVIA EN LOS GOBIERNOS

AUTÓNOMOS DESCENTRALIZADOS

MUNICIPALES O METROPOLITANOS

Artículo 4.- Registro del Promotor/Constructor para acceder al proceso de Calificación de Proyectos de Vivienda de Interés Social.- Para iniciar los trámites simplificados, el promotor/constructor de vivienda de interés social, como persona natural jurídica que desarrolla actividades de construcción de vivienda de interés social, deberá ingresar el número de su Registro Registro Oficial N° 472 Lunes 22 de abril de 2019 - 5

Único de Contribuyente - RUC, en el sitio web del Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda: www.habitatyvivienda.gob.ec

La información sobre: cumplimiento tributario en el SR1. no ser contratista incumplido o adjudicatario fallido con el Estado en el SERCOP, cumplimiento de obligaciones patronales en el IESS; será validada a través del sistema automatizado institucional del MIDUVI, revisando de igual manera que el promotor/constructor no tenga obligaciones pendientes con el Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda, generando en forma automática el "Certificado de Registro de Promotor/Constructor para acceder al proceso de Calificación de Proyectos de Vivienda de Interés Social". (**Anexo 1**). El desarrollo de este proceso, se lo especificará en el Manual Operativo correspondiente.

Artículo 5.- Informe Previo.- El informe previo lo emitirá el gobierno autónomo descentralizado municipal o metropolitano correspondiente conforme a lo señalado en el Artículo 33, numeral 1 de la Ley Orgánica para el Fomento Productivo. Atracción de Inversiones. Generación de Empleo, y Estabilidad y Equilibrio Fiscal: "Fase previa: (...) a través del área técnica o responsable correspondiente, en el término máximo de diez días, contados a partir de la presentación de la solicitud por parte del promotor del proyecto (...)"

Artículo 6.- Solicitud del Informe Previo.- El promotor/ constructor solicitará por escrito, el informe previo al GAD municipal o metropolitano, consignando la siguiente información:

- 1.- Nombre del proyecto propuesto
- 2.- Datos del propietario del predio donde se desarrollará el proyecto
- 3.- Ubicación georreferenciada del predio donde se desarrollará el proyecto
- 4.- Número de registro o identificación catastral del predio donde se desarrollará el proyecto
- 5.- Proyección de viviendas a construir
- 6.- Segmento/s de vivienda destinado
- 7.- Posible financiamiento

A más de la solicitud, se adjuntará el "Certificado de Registro de Promotor/Constructor para acceder al proceso de Calificación de Proyectos de Vivienda de Interés Social", emitido por el MIDUVI.

Artículo 7.- Contenidos Técnicos Mínimos del Informe Previo de los Gobiernos Autónomos Descentralizados (GAD) Municipales o Metropolitanos.- Los GAD municipales o metropolitanos dentro del informe previo, deberán considerar al menos los siguientes datos, definidos en el formato o formulario establecido por el ente rector de hábitat y vivienda (**Anexo 2**), mismos que se enuncian a continuación:

- 1.- Datos del titular de dominio
- 2.- Datos del predio
- 3.- Ubicación del proyecto
- 4- Regulaciones municipales
- 5.- Afectaciones

6.- Equipamiento urbano

7.- Infraestructura urbana

8.- Servicios

9.- Observaciones

TÍTULO II

DE LA FASE DE CALIFICACIÓN DE ANTEPROYECTO EN EL MINISTERIO DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA

Artículo 8.- Del Procedimiento para la Calificación del Anteproyecto.- Para efectos de procedimiento en el MIDUVI, una vez obtenido el informe previo del gobierno autónomo municipal o metropolitano, se procederá a la entrega de los documentos habilitantes por parte del promotor/constructor, para que de ser pertinente, se califique al anteproyecto como vivienda de interés social.

Artículo 9.- Entrega de los Documentos Habilitantes.- El promotor/constructor deberá presentar los siguientes documentos, en original:

- 1.- Ficha única para calificación de anteproyecto de vivienda de interés social (**Anexo 3**, documento a ser descargado del sitio web del MIDUVI: [www. hábitatyvivienda.gob.ec](http://www.habitatyvivienda.gob.ec)).
- 2.- Declaración del promotor/constructor ante notario público de la veracidad del contenido de la documentación e información otorgada ante las Entidades del Estado inmersas en el proceso de calificación, para obtener la calificación de proyecto de vivienda de interés social, manifestando libre y voluntariamente que conoce la responsabilidad civil o penal que se pudiera dar en caso de falsedad o adulteración en el contenido de la misma.
- 6 - Lunes 22 de abril de 2019 Registro Oficial N° 472
- 3.- Informe previo emitido por el gobierno autónomo descentralizado municipal o metropolitano.
- 4.- Tipología(s) de vivienda de acuerdo a lineamientos establecidos por el MIDUVI:
 - a.- Planos arquitectónicos y cuadro de áreas con firmas de responsabilidad, planos en formato AI y digital (dwg y PDF), legibles.
 - b.- Planos arquitectónicos de acabados con su respectivo cuadro de detalles con firmas de responsabilidad, planos en formato AI y digital (dwg y PDF), legibles.
- 5.- Plan masa según los lineamientos urbanísticos establecidos por el MIDUVI:
 - a.- Memoria Descriptiva con firmas de responsabilidad, en formato A4 y digital (dwg y PDF), legibles.
 - b.- Plano Urbano - Arquitectónico de implantación del Plan Masa, debe incluir; escala gráfica, norte y leyenda con firmas de responsabilidad, planos en formato AI y digital (dwg y PDF), legibles.
 - c.- Cuadro de áreas del plan masa con firmas de responsabilidad, en formato A4 y digital (dwg y PDF), legibles.

Los documentos habilitantes deberán presentarse en la recepción de documentación del MIDUVI Matriz ciudad de Quito.

El promotor/constructor entregará los documentos técnicos respaldados por la firma de un profesional competente.

Artículo 10.- Proceso de Calificación del Anteproyecto en el MIDUVI.- Una vez ingresada toda la documentación habilitante en el MIDUVI. la misma será registrada con la denominación de "documentación ingresada" y el nombre del anteproyecto, con fecha y hora de ingreso.

El MIDUVI, calificará el anteproyecto en concordancia con el REGLAMENTO PARA VALIDACIÓN DE TIPOLOGÍAS Y PLANES MASA PARA PROYECTOS DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL, dentro del término de hasta 10 días.

De acuerdo con el detalle del informe previo, el MIDUVI procederá a registrar el predio en el sistema de Banco de Suelos de

Proyectos de Vivienda de Interés Social.

La Subsecretaría de Vivienda del MIDUVI en base a los informes internos otorgará el "Certificado de Calificación del Anteproyecto de Vivienda de Interés Social"; (**Anexo 4** - Certificado de calificación del anteproyecto).

Una vez emitido y registrado el "Certificado de Calificación del Anteproyecto de Vivienda de Interés Social"; en estado de "**Anteproyecto Calificado**" en el sistema informático del MIDUVI, se le comunicará al promotor/ constructor a través del referido sistema, y al correo electrónico registrado en los documentos habilitantes, con copia al gobierno autónomo descentralizado municipal o metropolitano correspondiente en el cual se tiene planificado realizar el proyecto.

En el caso que el anteproyecto no sea calificado, se le comunicará al promotor/constructor a través del sistema informático y al correo electrónico registrado en los documentos habilitantes sobre este particular, con copia al gobierno autónomo descentralizado municipal o metropolitano correspondiente en el cual se tiene planificado realizar el proyecto; sin perjuicio que pueda replantear su petición tomando en consideración las observaciones o causales que puedan ser subsanadas.

TÍTULO III DE LA FASE OBTENCIÓN DE PERMISOS EN LOS GAD MUNICIPALES O METROPOLITANOS

Artículo 11.- Fase de Obtención de Permisos.- Conforme a lo señalado en la Ley Orgánica para el Fomento Productivo, Atracción de Inversiones, Generación de Empleo, y Estabilidad y Equilibrio Fiscal. Artículo 33. literal 3: "Fase de obtención de permiso: En los trámites y procedimientos relacionados con la construcción de vivienda de interés social, el gobierno autónomo descentralizado municipal o metropolitano, mediante procedimiento declarativo realizado por el promotor de vivienda de interés social, efectuará el registro de los planos urbanísticos, arquitectónicos e ingenierías; v, emitirá la licencia de construcción del proyecto en el término máximo de veinte días desde su presentación, para lo cual cumplirá con los requisitos establecidos por el ente rector de hábitat y vivienda.

El promotor constructor realizará la solicitud a través de un formulario estandarizado emitido por el ente rector de hábitat y vivienda. Será de estricta responsabilidad, la declaración efectuada por parte del peticionario sobre la veracidad de la información proporcionada, el cumplimiento de todas las reglas técnicas de aplicación a la actuación materia de la autorización y a las obligaciones urbanísticas y estándares de prevención de riesgos naturales y antrópicos, establecidos en el ordenamiento jurídico vigente. La autoridad podrá verificar o comparar en cualquier momento dicha información."

Los formatos y contenidos de la "solicitud obtención de permisos" y "licencia de construcción" se detallan en los (**Anexos 5 y 6**) respectivamente.

Registro Oficial N° 472 Lunes 22 de abril de 2019 - 7

Artículo 12.- Entrega de los Documentos Habilitantes.- El promotor/constructor presentará ante el gobierno autónomo descentralizado municipal o metropolitano correspondiente, los documentos habilitantes señalados a continuación:

- 1.- Solicitud de obtención de permisos. (**Anexo 5**)
- 2.- Copia del certificado de calificación del anteproyecto;
- 3.- Planos definitivos del proyecto urbano-arquitectónico;
- 4.- Planos definitivos de ingenierías;
- 5.- Perspectivas generales del proyecto;
- 6.- Presupuesto total del proyecto;
- 7.- Presupuesto de la obra;
- 8.- Cronograma del proyecto;

El gobierno autónomo descentralizado municipal o metropolitano correspondiente, en el término no mayor a 20 días, cumplirá con lo estipulado en la Ley Orgánica para el Fomento Productivo, Atracción de Inversiones, Generación de Empleo, y Estabilidad y Equilibrio Fiscal. Artículo 33 numeral 3; generando el procedimiento correspondiente.

CAPÍTULO III PROCEDIMIENTO PARA CALIFICACIÓN DE PROYECTOS DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL

Artículo 13.- Proceso en el MIDUVI de Calificación del Proyecto.- Una vez cumplidos los procedimientos y requisitos establecidos en el capítulo II del presente Acuerdo, contando con el certificado de calificación del anteproyecto de vivienda de interés social emitido por el MIDUVI y la licencia de construcción emitida por el gobierno autónomo descentralizado municipal o metropolitano; para obtener el "Certificado de calificación del proyecto de vivienda de interés social" (**Anexo 7**), el promotor/constructor presentará en el MIDUVI su petición adjuntado estos

dos documentos.

En base a lo señalado en el párrafo anterior, el MIDUVI procederá a calificar al proyecto como vivienda de interés social y registrarlo en el sistema de Registro de Calificación de Proyectos de Vivienda de Interés Social "RECAPROVIS", mismo que le permitirá acceder a los beneficios establecidos en la Ley Orgánica para el Fomento Productivo, Atracción de Inversiones, Generación de Empleo, y Estabilidad y Equilibrio Fiscal.

Esta calificación será comunicada al promotor/constructor, al Servicio de Rentas Internas y al gobierno autónomo descentralizado municipal o metropolitano.

Para efecto del Reglamento de la Ley Orgánica para el Fomento Productivo, Atracción de Inversiones, Generación de Empleo, y Estabilidad y Equilibrio Fiscal Artículo 36 que dispone: "(...) El valor que se devuelva por concepto de IVA a los constructores de vivienda de interés social no podrá exceder el valor del IVA registrado en el presupuesto y demás documentación que forme parte de la calificación o actualización del proyecto de construcción de vivienda de interés social por parte del ente rector en materia de vivienda, relacionado con

los costos directamente atribuibles al proyecto (...)" Se entenderá como promotor/constructor al constructor ejecutor del proyecto de construcción de vivienda de interés social.

Artículo 14.- Contenido del Certificado de Calificación.- La referida certificación contendrá la siguiente información mínima:

- a.- Número de Registro Asignado (NRA)
- b.- Nombre del proyecto
- c.- Provincia
- d.- Cantón
- e.- Parroquia
- f.- Sector
- g.- Dirección
- h.- Nombre del promotor/constructor
- i.- Nombre del constructor
- j.- Número total de viviendas VIS a desarrollarse en el proyecto
- k.- Número, área y precio comercial de las diferentes tipologías de vivienda a desarrollarse en el proyecto VIS
- l.- Fecha de calificación del proyecto
- m.- Firma/s de responsabilidad

Artículo 15.- De la Administración y Archivo de la Información.- La calificación, administración y archivo de la información o documentación referente a los proyectos de vivienda de interés social en base a los procedimientos establecidos en este reglamento, será responsabilidad de la Subsecretaría de Vivienda.

DISPOSICIONES GENERALES

Primera.- En cualquier fase del procedimiento para la calificación, si se detecta alguna inconsistencia en la información presentada por el promotor/constructor, se le comunicará en un término no mayor a 2 días de detectado el particular, a fin de que el mismo a través del correo electrónico registrado, subsane, complemente o aclare.

Segunda.- Los proyectos que desarrollen la/s empresa/s pública/s constructoras de vivienda de interés social del programa "Casa para Todos" deberán estar previamente calificados por el MIDUVI como proyectos de vivienda de interés social; pudiendo los constructores contratados por esta empresa para esta finalidad, acceder a los beneficios que establece la Ley Orgánica para el Fomento Productivo, Atracción de Inversiones, Generación de Empleo, y Estabilidad y Equilibrio Fiscal.

Tercera.- La información y documentación habilitante entregada para este procedimiento simplificado de calificación de proyectos de vivienda de interés sociales de estricta responsabilidad del promotor/constructor, sobre la veracidad y consistencia técnica, económica y

8 - Lunes 22 de abril de 2019 Registro Oficial N° 472

legal del mismo. En caso de que el MIDUVI o el gobierno autónomo descentralizado municipal o metropolitano dentro de la información y/o documentación habilitante detectaran anomalías, inconsistencias o falsedad; se procederá a notificar a los órganos de control y de la función judicial pertinentes para que establezcan responsabilidades administrativas, civiles o penales.

Cuarta.- Los trámites y procedimientos para la calificación de proyectos de vivienda de interés social tienen como efecto acceder a los beneficios previstos en la Ley Orgánica para el Fomento Productivo, Atracción de Inversiones, Generación de Empleo, y Estabilidad y Equilibrio Fiscal.

Quinta.- La Subsecretaría de Vivienda de ser necesario, propondrá a la máxima autoridad del ente rector de hábitat y vivienda las reformas y/o la normativa secundaria que facilite la aplicación del procedimiento de calificación de proyectos de vivienda de interés social y otros relacionados.

Sexta.- En la calificación de proyectos de vivienda de interés social, las diferentes instituciones a cargo de este proceso, deberán observar y dar cumplimiento a lo establecido en el último inciso del Artículo 34 de la Ley Orgánica para el Fomento Productivo. Atracción de Inversiones, Generación de Empleo, y Estabilidad y Equilibrio Fiscal "La responsabilidad en el cumplimiento de los procesos y tiempos estipulados en los artículos precedentes de esta Ley, corresponderá a las máximas autoridades de las entidades señaladas en los mismos, que en el caso de incumplir lo antes indicado, el promotor podrá continuar con el proyecto, sustentado en la falta de pronunciamiento al mismo, entendiéndose como aprobación." El Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda, de ser el caso, además deberá observar normas de igual o mayor jerarquía aplicables.

Séptima.- La Subsecretaría de Vivienda, será la instancia técnica quien coordine la difusión y ejecución del presente Reglamento.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Primera.- Aquellos programas o proyectos de vivienda aprobados, calificados, implementados y ejecutados por el Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda, como bonos, subsidios, incentivos o cualquier otra denominación a los aportes estatales no reembolsables para viviendas de interés social, como aquellos que norman copagos por parte de beneficiarios de subsidios o subvenciones estatales, deberán concluir su gestión, liquidación y cierre, conforme la normativa bajo los cuáles se originaron, aprobaron, contrataron, implementaron, ejecutaron o se encuentran en ejecución.

Excepcionalmente previa justificación técnica, económica y legal del ente rector de vivienda, podrá sujetarse a normas que deberán generarse para una adecuada liquidación y cierre en favor de recursos del Estado y menor impacto a los beneficiarios.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Primera.- Deróguese cualquier norma de igual o menor jerarquía sobre programas o proyectos de vivienda de interés social, incluyendo el Libro II del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente acuerdo, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, regirá a partir de la publicación y vigencia del Decreto N° 681 de fecha 25 de febrero de 2019 en el Registro Oficial.

Dado y firmado en el Distrito Metropolitano de Quito, a los 26 de febrero de 2019.

f.) Xavier Torres Correa, Ministro de Desarrollo Urbano y Vivienda.

MINISTERIO DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA.- Certifico que este documento es fiel copia del original.- 25 de marzo de 2019.- f.) Ilegible, Documentación y Archivo.

ANEXOS

- | | |
|----------|--|
| Anexo 1. | Certificado de Registro de Promotor Constructor para acceder al proceso de Calificación de Proyectos de Vivienda de Interés Social |
| Anexo 2. | Contenido mínimo para "informe previo" emitido por el GAD municipal o metropolitano correspondiente. |
| Anexo 3. | Ficha única para calificación de anteproyecto de vivienda de interés social. |
| Anexo 4. | Certificado de Calificación del "Anteproyecto de Vivienda de Interés Social". |
| Anexo 5. | Solicitud de obtención de permisos. |
| Anexo 6. | Licencia de construcción de "Proyecto vivienda de interés social". |
| Anexo 7. | Certificado de calificación del proyectó de vivienda de interés social. |

"CERTIFICADO DE REGISTRO DE PROMOTOR/CONSTRUCTOR PARA ACCEDER AL PROCESO DE CALIFICACIÓN DE PROYECTOS DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL"

ANEXO 1

FECHA DE EMISIÓN

día	mes	año

Señor

Promotor/Constructor
"Representante Empresa"
RUC
Presente

De ni consideración

Una vez que se ha validado automáticamente la información, se concluye que ha cumplido con lo establecido en el Reglamento para el Proceso de Calificación de Proyectos de Vivienda Interés Social, Artículo 4- Registro del promotor/constructor/Constructor para acceder al proceso de Calificación de Proyectos de Vivienda de Interés Social Por lo tanto usted queda REGISTRADO como promotor/constructor/constructor para acceder al proceso de Calificación de Proyectos de Vivienda de Interés Social

Nota.

1) El presente Registro en ningún concepto sustituirá permisos, aprobaciones o autorizaciones de algún tipo de trabajo o construcción; ni constituye título legal alguno, ni aprueba subdivisión, habitación, comercialización, tenencia, transferencia de dominio o compromiso alguno de aportación o devolución de recursos, ni es vinculante hacia proceso alguno de contratación o construcción, ni podrá solicitar devolución del IVA ni realizar cobro o recaudación de anticipos de ningún tipo a potenciales beneficiarios, puntualmente registra al promotor/constructor/constructor para acceder al proceso de Calificación de Proyectos de Vivienda de Interés Social

El presente registro, tendrá un tiempo de validez de 365 días calendario el que podrá ser renovado a través del mismo medio.

QR

CONTENIDO MÍNIMO PARA "INFORME PREVIO" EMITIDO POR EL GAD MUNICIPAL O METROPOLITANO CORRESPONDIENTE		ANEXO 2
Nombre del promotor/constructor		RUC
Nombre del Proyecto propuesto	Nro. de registro o identificación catastral	
Proyección de viviendas a Construir	Segmento/s de vivienda destinado	

DATOS	DESCRIPCIÓN	INFORMACIÓN / ESPECIFICACIÓN	OBSERVACIÓN
1. Datos del titular de dominio	Nombres completos		
	Número de CC o Ruc		
2. Datos del predio	Clave catastral o nro. de predio		
	Coordenadas del polígono (georreferenciación Datum WGS84 - Zona 17S):	x/y	
	Área de construcción	m ²	
	Área del lote según escrituras	m ³	
	Área del lote según levantamiento	m ³	
	Error máximo admisible del área del lote	%	
	Derechos y acciones	si/no	
	Avalúo Municipal	USD	
3. Ubicación del predio	Provincia		
	Cantón		
	Parroquia		
	Sector / barrio		
	Nombre de la calle principal		
	Tipo de calle principal	pavimentada, adoquinada, lastrada, otros:	
	Ancho de la calle principal		
	Ancho acera de la calle principal		
	Nombre de la calle secundaria		
	Tipo de calle secundaria	pavimentada, adoquinada, lastrada, otros:	
4. Regulaciones municipales	Ancho acera de la calle secundaria		
	Croquis / Imagen satelital (indicando el polígono del terreno y linderos)		
	Uso principal		
	Densidad poblacional: Hab/Ha		
	Forma de ocupación del suelo:	tercera parada, conchada (sobre línea de fábrica)	
	Lote máximo	m ²	
	COS total	%	
	COS planta baja	%	
5. Afectaciones	Altura	m	
	Descripción (por derechos de vías, servidumbres, líneas de alta tensión, oleoductos, acueductos, residuales, cursos de agua, bordes de quebrada, entre otras):		
6. Equipamiento urbano (Tipo y distancia)	Ancho o faja de protección (medida desde el eje o borde según aplique):	m	
	Descripción del equipamiento existente con un radio de influencia de 800m (Salud, Educación, Recreación, Cultura, Comercio, Seguridad, Industrial):	m	
7. Infraestructura urbana (disponibilidad /)	Descripción del equipamiento planificado con un radio de influencia de 800m (Salud, Educación, Recreación, Cultura, Comercio, Seguridad, Industrial):	m	
	Agua potable	si/no	
8. Servicios	Alcantarillado	si/no	
	Electricidad	si/no	
9. Observaciones	Telecomunicaciones	si/no	
	Transporte público	si/no	
	Recolección de sólidos	si/no	
El GAD municipal o metropolitano deberá notificar en este informe si el predio esta ubicado o no en zona de riesgo no mitigable			

FICHA ÚNICA PARA CALIFICACIÓN DE ANTEPROYECTO DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL							
						ANEXO 3	
A. DATOS DEL PROMOTOR / CONSTRUCTOR							
RUC:						Tipo de Contribuyente	
Nombre o Razón Social:							
Objeto Social:							
Provincia:		Cantón:		Parroquia:			
Dirección:							
Correo Electrónico:						Correo Electrónico 2:	
Celular:						Teléfono 2:	
Representante Legal:						No. Cédula Representante Legal:	
¿Tiene vinculación directa o indirecta con otros proyectos que se encuentren en ejecución por el MIDUVI?							
Si la respuesta anterior es positiva, indicar el o los nombres de los proyectos							
B. DATOS DEL PROYECTO							
Nombre del Proyecto:							
Provincia:		Cantón:		Parroquia:		Sector Referencial:	
Calle Principal:				Calle Secundaria:			
Coordenadas para georreferenciación: (Código WGS84 - Zona 17S)							
X (m):		Y (m):		Z (m):			
MAPA / CRUCIOS DE UBICACIÓN DEL PROYECTO				FOTOS DEL TERRENO			
C. DATOS DEL PREDIO							
Área (m ²):		CDS PB %:		CDS Total %:		Uso Principal del Suelo:	
Propiedad:	Titular de Dominio						
D. SERVICIOS BÁSICOS Y ACCESIBILIDAD AL PREDIO SEGÚN "INFORME PREVIO" EMITIDO POR EL CAD							
SERVICIOS	DISPONIBILIDAD	FACTIBILIDAD	DISTANCIA (m)	(SI/NO)			
Agua Potable				El predio cuenta con vías de acceso			
Alcantarillado				Cuenta con servicio de transporte público			
Electricidad				Cuenta con servicio de recolección de basura			
Comunicación							
E. INFORMACIÓN DE LAS TIPOLOGÍAS DE VIVIENDA DEL PROYECTO							
DESCRIPCIÓN (unifamiliar, multifamiliar, duplex, otros)	NRO. DE DORMITORIOS	SEGMENTOS/ DESTINADOS	ÁREA POR UNIDAD DE VIVIENDA (m ²)	VALOR DE LA VIVIENDA INCLUIDO IVA	NRO. DE VIVIENDAS	VALOR TOTAL	
					1		
					1		
					1		
					1		
					1		
					1		
TOTALES					6		

CERTIFICADO DE CALIFICACION DE "ANTEPROYECTO DE VIVIENDA DE INTERES SOCIAL"

ANEXO 4

CIUDAD

cia	mes	año

Señor

Promotor: Constructor
 "Representante Empresa"
 RUC
 Presente

De m. consideración:

Una vez realizada la revisión de los documentos presentados mediante Número de trámite _____ de fecha _____, ingresada en el MIDUV, se concluye que ha cumplido con los requisitos establecidos en el Reglamento para el Proceso de Calificación de Proyectos de Vivienda Interés Social, Artículo 9

En tal virtud el MIDUV emite la certificación de "ANTEPROYECTO DE VIVIENDA DE INTERES SOCIAL", cuya descripción se encuentra a continuación

NOMBRE DEL PROYECTO	CODIGO	PROVINCIA	CANTÓN
PARROQUIA	SECTOR	DIRECCIÓN	

CÓDIGO DE TIPOLOGIA DE VIVIENDA	DESCRIPCIÓN (unifamiliar, multifamiliar, duplex, otros)	NRO. DE DORMITORIOS	SEGMENTO/S DESTINADO/S	ÁREA POR UNIDAD DE VIVIENDA (m ²)	VALOR DE LA VIVIENDA INCLUIDO IVA	NRO. DE VIVIENDAS	VALOR TOTAL INCLUIDO IVA
TOTALES							

El certificado de calificación del anteproyecto no exime a promotor/constructor inmobiliario de su responsabilidad en el cumplimiento de la norma la obtención de permisos de construcción emitidas por el GAD correspondiente.

Con la emisión de este certificado el MIDUV ha realizado la comprobación de que el anteproyecto cumpla con la documentación establecida para este objeto, mas no en análisis y validación en el desarrollo técnico de estos documentos, cumpliendo así su calidad de ente rector en materia de hábitat y vivienda y el procedimiento simplificado de calificación de proyectos de vivienda de interés social.

*Los formularios, cálculos, diseños, planos y demás documentación son de estricta responsabilidad del promotor/constructor. MIDUV NO Vincula, aprueba planos, autoriza ningún tipo de trabajo o construcción, aprueba subdivisión, habitación, comercialización, tenencia, transferencia de dominio o compromiso alguno de aportación de recursos, ni garantiza la culminación del proyecto. Con el presente certificado el promotor/constructor inmobiliario no podrá solicitar devolución del IVA ni realizar cobro o recaudación de anticipos de ningún tipo a potenciales beneficiarios.

*En caso de que el MIDUV, o el gobierno autónomo descentralizado municipal o metropolitano dentro de la información y/o documentación habilitantes detectaran anomalías, inconsistencias o falsedad, se procederá a notificar a los órganos de control y judicial pertinentes para que establezcan responsabilidades administrativas, civiles o penales.

 SUBSECRETARIO DE VIVIENDA

NOMBRE

SOLICITUD DE OBTENCIÓN DE PERMISOS

ANEXO 5

Ciudad:

LUGAR Y FECHA DE INGRESO

día	mes	año

Señor

ALCALDE DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO DEL CANTÓN _____

Presente

De m consideración:

Yo,

Portador de cédula de identidad

Representante Legal (personería jurídica cuando corresponda) de la empresa.

Luego de haber obtenido el certificado de calificación del anteproyecto solicito a usted se proceda con el trámite para la obtención de la licencia de construcción conforme la Ley Orgánica para el Fomento Productivo, Atracción de Inversiones, Generación de Empleo, y Estabilidad y Equilibrio Fiscal Artículo 33 numeral 3. Para lo cual adjunto la siguiente documentación señalada en el Reglamento de Calificación de Proyectos de Vivienda de Interés Social Artículo 11 Fase de obtención de permisos y Artículo 12 Entrega de documentos habilitantes.

DATOS DE CONTACTO DEL PROMOTOR/CONSTRUCTOR

Correo Electrónico 1:

Teléfonos:

Correo Electrónico 2:

Dirección:

Atentamente

NOMBRE

CC

EMPRESA

Espacio para ser llenado por el GAD municipal o metropolitano

VERIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN ENTREGADA:	Recepción
Copia del certificado de calificación del anteproyecto	
Planos definitivos del proyecto urbano arquitectónico	
Planos definitivos de ingenierías	
Perspectivas generales del proyecto	
Presupuesto total del proyecto	
Presupuesto de la obra	
Cronograma del proyecto	

FECHA:

HORA:

NRO TRAMITE

FIRMA DEL TÉCNICO QUE REVISÓ LA DOCUMENTACIÓN

NOMBRE

NUMERO DE CEDULA:

LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN DE "PROYECTO VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL"

ANEXO 6

CIUDAD

da	mes	año
22	4	2019

Señor
 Promotor/Constructor
 "Representante Empresa"
 RUC
 Presente

De mi consideración:

Una vez realizada la revisión de los documentos presentados mediante número de trámite _____ de fecha _____ ingresada en el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal o Metropolitano del Cantón _____ se concluye que ha cumplido con los requisitos establecidos en el Reglamento de Calificación de Proyectos de Vivienda de Interés Social Artículo 11 Fase de obtención de permisos y Art 12 - Entrega de documentos habilitantes

En tal virtud el GAD _____ emite la "LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN DE PROYECTO DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL", cuya descripción se encuentra a continuación

NUMERO DE LICENCIA DE COSNTRUCCION	PROVINCIA	CANTÓN	PARROQUIA	SECTOR	DIRECCIÓN

NOMBRE DEL PROMOTOR/CONSTRUCTOR	NOMBRE DEL CONSTRUCTOR	NOMBRE DEL PROYECTO

CÓDIGO DE TIPOLOGIA DE VIVIENDA	DESCRIPCIÓN (unifamiliar, multifamiliar, dúplex, otros)	SEGMENTO DESTINADO	ÁREA POR UNIDAD DE VIVIENDA (m2)	VALOR DE LA VIVIENDA INCLUIDO IVA	NRO. DE VIVIENDAS	VALOR TOTAL
TOTALES						

El presente certificado NO genera compromiso alguno de aportación de recursos, ni garantiza la culminación del proyecto. El promotor/constructor imobilario NO podrá valiéndose de este documento, solicitar la devolución del IVA, ni realizar el cobro o recaudación de anticipos de ningún tipo de potenciales beneficiarios.

 NOMBRE
 CARGO

CERTIFICADO DE CALIFICACIÓN DE "PROYECTO VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL"

ANEXO 7

CIUDAD

dia	mes	año

Señor

Promotor-Constructor
 "Representante Empresa"
 RUC
 Presente

De mi consideración

Una vez realizada la revisión de los documentos presentados mediante oficio Nro. _____ de fecha _____ según requisitos establecidos en el Artículo 15 - Proceso de calificación del proyecto de Reglamento para el Proceso de Calificación de Proyectos de Vivienda Interés Social en MIDUVI, emite la certificación de "CALIFICACIÓN DE PROYECTO VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL", cuya descripción se encuentra a continuación:

NÚMERO DE REGISTRO ASIGNADO (NRA)	NOMBRE DEL PROYECTO	PROVINCIA	CANTON	PARROQUIA	SECTOR	
DIRECCIÓN		NOMBRE DEL PROMOTOR/ CONSTRUCTOR		NOMBRE DEL CONSTRUCTOR		NÚMERO DE LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN
CÓDIGO DE TIPOLOGIA DE VIVIENDA	DESCRIPCIÓN (unifamiliar, multifamiliar duplex otros)	SEGMENTO DESTINADO	ÁREA POR UNIDAD DE VIVIENDA (m2)	VALOR DE LA VIVIENDA INCLUIDO IVA	NÚMERO DE VIVIENDAS	PRECIO COMERCIAL TOTAL
TOTALES						

"El certificado de calificación del proyecto no exime al promotor/constructor inmobiliario de su responsabilidad en el cumplimiento de norma. Con la emisión de este certificado el MIDUVI ha realizado la comprobación de que el proyecto cumple con la documentación establecida para este objeto, mas no en análisis y validación en el desarrollo técnico de estos documentos, cumpliendo así su calidad de ente rector en materia de habitad y vivienda y el procedimiento simplificado de aprobación de proyectos de vivienda de interés social.

"Los formularios, cálculos, diseños, planos y demás documentación son de estricta responsabilidad del promotor/constructor. En caso de que el MIDUVI o el gobierno autónomo descentralizado municipal o metropolitano dentro de la información y/o documentación habilitantes detectaran anomalías, inconsistencias o falsedad, se procederá a notificar a los órganos de control y judicial pertinentes para que establezcan responsabilidades civiles o penales.

"Los trámites en el MIDUVI no tienen costo alguno para promotor/constructor/constructor o beneficiario.

EL SECRETARIO DE VIVIENDA
 NOMBRE

MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, COMERCIO EXTERIOR, INVERSIONES Y PESCA

No. 001-2019-CIMC

EL COMITÉ INTERMINISTERIAL DE LA CALIDAD

Considerando:

Que, el Art. 52 de la Constitución de la República del Ecuador determina que "Las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características".

Que, la Carta Magna en su Art. 54, establece que: "Las personas o entidades que presten servicios públicos o que produzcan o comercialicen bienes de consumo, serán responsables civil y penalmente por la deficiente prestación del servicio, por la calidad defectuosa del bien, o cuando sus condiciones no estén de acuerdo con la publicidad efectuada o con la descripción que incorpore".

Que, la Constitución de la República en el Art. 278, numeral 2) ordena que para la consecución del buen vivir corresponde producir, intercambiar y consumir bienes y servicios con responsabilidad social y ambiental.

Que, el Art. 4 de la ley del Sistema Ecuatoriano de la calidad tiene como objetivo, entre otros, garantizar seguridad, confianza y equidad en las relaciones de mercado en la comercialización de bienes y servicios, nacionales o importados, y en su Art. 8 establece que "El Ministerio de Industrias y Productividad (MIPRO), será la institución rectora del Sistema Ecuatoriano de la Calidad":

Que, a través del Art. 9 de la Ley Ibídem se crea el Comité Interministerial de la Calidad como una instancia de coordinación y articulación de la política de la Calidad intersectorial, el cual se encuentra presidido por el Ministro (a) de Industrias y Productividad, o su delegado permanente; así también, señala que actuará como Secretario del Comité la Subsecretaría o el Subsecretario de la Calidad del Ministerio:

Que, mediante Artículo innumerado a continuación del Art. 9 mencionado ut supra, se determina que le corresponde al Comité Interministerial de la Calidad, coordinar y facilitar la ejecución de manera integral de las políticas nacionales, pertinentes a la calidad; y expedir las normas necesarias para su funcionamiento.

Que, el Pleno del Comité Interministerial de la Calidad mediante Resolución N° 002-2014 CIMC de 22 de enero de 2014, publicada en el Registro Oficial N° 264 de 10 junio de 2014, se expide la "DIRECTRIZ PARA LA CREACIÓN DEL SISTEMA ECUATORIANO DE GARANTÍA DE COMERCIALIZACIÓN DE PRODUCTOS SEGUROS", misma que se encuentra vigente desde el 22 de enero de 2014.

Que, el Pleno del Comité Interministerial de la Calidad mediante Resolución N° 003-2014 CIMC de 08 de mayo de 2014, publicada en el Registro Oficial N° 310 de 13 de agosto de 2014, se crea el "SUB COMITÉ DE RECITACIONES DE SEGURIDAD PARA EL SISTEMA ECUATORIANO DE GARANTÍA DE COMERCIALIZACIÓN DE PRODUCTOS SEGUROS".

Que, durante reunión del Pleno del Comité Interministerial de la Calidad llevada a cabo el 3 de marzo de 2016 se resolvió que el Servicio de Acreditación Ecuatoriano, SAE pase la competencia y el portal de internet Sistema de Alertas de Productos (SIAP) a la Subsecretaría del Sistema de la Calidad del Ministerio de Industrias y Productividad.

Que, a través de Memorando No. MIPRO-SSC-2017-0172-M del 13 de abril del 2017, se designó como administrador del Sistema de Alerta de Productos (SIAP) a la Dirección de Evaluación y Control de la Calidad.

Que, a través del Decreto Ejecutivo N° 559 de 14 de noviembre de 2018, publicado en el Registro Oficial Suplemento N° 387 del 13 diciembre de 2018, el Presidente Constitucional de la República del Ecuador dispuso la Fusión por absorción al Ministerio de Comercio Exterior e Inversiones las siguientes instituciones: el Ministerio de Industrias y Productividad, el Instituto de Promoción de Exportaciones e Inversiones Extranjeras, y el Ministerio de Acuacultura y Pesca: una vez concluido el proceso de fusión por absorción, se modifica la denominación del Ministerio de Comercio Exterior e Inversiones a Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca:

Que, el artículo 2 del Decreto Ejecutivo No. 636 suscrito el 11 de enero de 2019, designa, a partir del 14 de enero de 2019, al Sr. Pablo José Campana Sáenz como Ministro de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca;

Que, mediante Acción de Personal N° 002, el Mgs. Yuri Parreño Rodríguez fue designado desde el 01 de enero de 2019 como

Viceministro de Producción e Industrias del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca;

Que, a través Acuerdo Ministerial N° 19010 de 15 de enero de 2019 el Ministro de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca designó al Viceministro de Producción e Industrias para que actúe como Presidente del Pleno del Comité Interministerial de la Calidad;

Que, en sesión del Pleno del Comité Interministerial de la Calidad llevada a cabo el 08 de febrero de 2019, se conoció y aprobó el Informe Técnico de 05 de febrero
18 - Lunes 22 de abril de 2019 Registro Oficial N° 472

de 2019 titulado "REFORMA DE RESOLUCIONES 002-2014-CIMC y 003-2014-CIMC", presentado por la Subsecretaría de Calidad del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, en el que recomienda "Ante el proceso de mejoramiento integral de la Reglamentación Técnica y la revisión de la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad que se está llevando a cabo, se recomienda reformar las resoluciones: 002-2014-CIMC y 003-2014-CIMC.(...), y:

En uso de sus atribuciones conferidas en la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad:

Resuelve:

Artículo 1.- Reformar la Resolución 002-2014-CIMC adoptada por el Pleno del Comité Interministerial de la Calidad el 22 de enero de 2014, publicada en el Registro Oficial N° 264 de 10 junio de 2014, al tenor siguiente:

Donde dice:

'DISPOSICIONES GENERALES:

PRIMERA: El Organismo de Acreditación Ecuatoriano OAE, será el ente encargado de aplicar el Sistema de Alertas en todas sus etapas".

Deberá decir:

'DISPOSICIONES GENERALES:

PRIMERA: El Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, a través de su Subsecretaría de Calidad, será la Institución encargada de aplicar el Sistema de Alertas en todas sus etapas.

SEGUNDA: Encárguese a la Subsecretaría de Calidad del Ministerio Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, la creación y manejo de la base de datos "REGISTRO ECUATORIANO DE VIGILANCIA", bajo los parámetros establecidos en la presente resolución"

Artículo 2.- Reformar la Resolución 003-2014-CIMC adoptada Pleno del Comité Interministerial de la Calidad el 08 de mayo de 2014, publicada en el Registro Oficial N° 310 de 13 de agosto de 2014, al tenor siguiente:

Donde dice:

"Artículo 1.- Conformación del Sub Comité de Regulaciones de Seguridad

El Sub Comité de Regulaciones de Seguridad del Comité Interministerial de la Calidad para el Sistema Ecuatoriano de Garantía de Comercialización de Productos Seguros (SEGPCS), estará conformado por los siguientes miembros:

1. El Presidente del Comité Interministerial de la Calidad, o su delegado a, quien lo preside
2. El representante ante el C1MC del Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuicultura y Pesca, o su delegado/a
3. El representante ante el CIMC del Ministerio de Salud Pública, o su delegado/a
4. El Director Ejecutivo del Instituto Ecuatoriano de Normalización, o su delegado/a
5. El Director Ejecutivo del Organismo de Acreditación Ecuatoriano, o su delegado/a

Cualquier otro Organismo Regulador o Agencia de Regulación y Control será invitado a las reuniones del Sub Comité de Regulaciones de Seguridad de acuerdo a la pertinencia de los temas a tratar.

Actuará como Secretario a del Sub Comité de Re guiado fies de Seguridad, la Subsecretaría o Subsecretario de la Calidad del Ministerio de Industrias y Productividad. "

Deberá decir:

"Artículo 1.- Conformación del Sub Comité de Regulaciones de Seguridad

El Sub Comité de Regulaciones de Seguridad del Comité Interministerial de la Calidad para el Sistema Ecuatoriano de Garantía de Comercialización de Productos Seguros (SEGPCS), estará conformado por los siguientes miembros:

1. El Presidente del Comité Interministerial de la Calidad, o su delegado a, quien lo preside;
2. El representante ante el CIMC del Ministerio de Agricultura y Ganadería o su delegado a;
3. El representante ante el CIMC del Ministerio de Salud Pública, o su delegado/a;
4. El representante ante el CIMC del Ministerio de Transporte y Obras Públicas, o su delegado á;
5. El Director Ejecutivo del Servicio Ecuatoriano de Normalización, o su delegado/a;
6. El Director Ejecutivo del Servicio de Acreditación Ecuatoriano, o su delegado a;

Cualquier otro Organismo Regulador o Agencia de Regulación y Control será invitado a las reuniones del Sub Comité de Regulaciones de Seguridad de acuerdo a la pertinencia de los temas a tratar.

Actuará como Secretario a del Sub Comité de Regulaciones de Seguridad, la Subsecretaría o Subsecretario de Calidad del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones, y Pesca. "
Registro Oficial N° 472 Lunes 22 de abril de 2019 - 19

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA: la Subsecretaría de Calidad del Ministerio de Comercio Exterior, Inversiones y Pesca debe crear el instructivo de aplicación del Sistema de Alertas en todas sus etapas, en el plazo de noventa (90) días a partir de la entrada en vigencia de la Presente Resolución.

SEGUNDA: En el plazo descrito en la Disposición Transitoria Primera, la Subsecretaría de Calidad debe implementar y operativizar la base de datos "REGISTRO ECUATORIANO DE VIGILANCIA".

DISPOSICIÓN FINAL

La Secretaría del Comité Interministerial de la Calidad remitirá esta resolución al Registro Oficial para su publicación.

Esta Resolución fue adoptada por el Pleno del Comité Interministerial de la Calidad, en sesión celebrada el 08 de febrero de 2019. y entrará en vigencia a partir de su adopción, sin perjuicio de su promulgación en el Registro Oficial.

f.) Mgs. Yuri Parreño Rodríguez. Presidente.

f.) Mgs. Armin Pazmiño Silva, Secretario.

MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, COMERCIO EXTERIOR, INVERSIONES Y PESCA

No. 002-2019-CIMC

EL PLENO DEL COMITÉ INTERMINISTERIAL DE LA CALIDAD

Considerando:

Que, de conformidad con el numeral 5 del artículo 261 de la Constitución de la República del Ecuador, la política: económica, tributaria, aduanera, arancelaria, de comercio exterior, entre otras, son competencia exclusiva del Estado Central:

Que, el artículo 52 de la Constitución de la República del Ecuador en su Sección Novena "Personas Usuarios y Consumidoras", establece el derecho que las personas a disponer de bienes de óptima calidad, así como a una información precisa sobre su contenido y características, disponiendo el establecimiento de mecanismos de control de calidad y los procedimientos de defensa

de los consumidores:

Que, el artículo 425 de la Carta Magna del Ecuador establece que el orden jerárquico de aplicación de las normas será el siguiente: La Constitución; los tratados y convenios internacionales; las leyes orgánicas; las leyes ordinarias; las normas regionales y las ordenanzas distritales; los decretos y reglamentos; las ordenanzas; los acuerdos y las resoluciones; y los demás actos y decisiones de los poderes públicos;

Que, mediante el artículo 71 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (COPCI), publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 351 de 29 de diciembre de 2010, fue creado el Comité de Comercio Exterior (COMEX), como el organismo encargado de aprobar las políticas públicas nacionales en materia de política comercial;

Que, de conformidad con los literales e) y f) del artículo 72 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (COPCI), son facultades del organismo rector en materia de política comercial (COMEX), entre otras, las siguientes: "e) Regular, facilitar o restringir la exportación, importación, circulación y tránsito de mercancías no nacionales ni nacionalizadas, en los casos previstos en este Código y en los acuerdos internacionales debidamente ratificados por el Estado ecuatoriano "; y, "J) "Expedir las normas sobre registros, autorizaciones, documentos de control previo, licencias y procedimientos de importación y exportación, distintos a los aduaneros, general y sectorial, con inclusión de los requisitos que se deben cumplir, distintos a los trámites aduaneros ";

Que, el artículo 74 de la normativa ibídem establece: "Los Ministerios e instituciones públicas responsables de la administración de autorizaciones o procedimientos previos a la importación o exportación de mercancías, en materia de salud pública, ambiental, sanidad animal y vegetal, reglamentación técnica y calidad, patrimonio cultural, control de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, y otras medidas relacionadas con el comercio, ejecutarán dichas funciones de conformidad con las políticas y normas que adopte el organismo rector en materia de política comercial. Estos organismos no podrán aplicar medidas administrativas o técnicas relacionadas con el comercio, que no hayan sido previamente coordinadas con el organismo rector en materia de política comercial";

Que, el Art. 8 de la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad establece que "El Ministerio de Industrias y Productividad (MIPRO), será la institución rectora del Sistema Ecuatoriano de la Calidad";

Que, a través del Art. 9 de la Ley Ibídem se crea el Comité Interministerial de la Calidad como una instancia de coordinación y articulación de la política de la Calidad intersectorial, el cual se encuentra presidido por el Ministro (a) de Industrias y Productividad, o su delegado permanente; así también, señala que actuará como Secretario del Comité la Subsecretaría o el Subsecretario de la Calidad del Ministerio;

20 - Lunes 22 de abril de 2019 Registro Oficial N° 472

Que, mediante Artículo innumerado a continuación del Art. 9 mencionado ut supra, se determina que le corresponde al Comité Interministerial de la Calidad, coordinar y facilitar la ejecución de manera integral de las políticas nacionales, pertinentes a la calidad; y expedir las normas necesarias para su funcionamiento.

Que, el Pleno del Comité Interministerial de la Calidad mediante Resolución N° 16053 de 26 de febrero de 2016, publicada en el Registro Oficial No. 728 de 7 de abril de 2016 resuelve expedir un procedimiento para la exportación e importación de los patrones nacionales de medida e ítems de ensayo de aptitud;

Que, la Comunidad Andina mediante Decisión 817, publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena No. 2998 de 24 abril de 2017 decide "regular el tratamiento aduanero especial de patrones, instrumentos de medición, materiales de referencia e ítems de ensayo de aptitud entre los Países Miembros y con terceros países, que se intercambien con motivo de la realización de programas de ensayos de aptitud, de comparación interlaboratorios o de calibración de patrones de medición a cargo de los Organismos Nacionales de Acreditación (OKA) o de los Institutos Nacionales de Metrología (INM) de los Países Miembros. ";

Que, la infraestructura de la calidad, juega un papel muy importante al brindar apoyo al desarrollo tecnológico de los pueblos, incrementando así la competitividad de las empresas, facilitando el comercio nacional e internacional. y en forma transversal se encuentra ligada a las políticas de Estado enfocadas en la mejora de la calidad de vida del ciudadano.

Que, los patrones de medición del Servicio Ecuatoriano de Normalización INEN, requiere que sus mediciones sean trazables al Sistema Internacional de Unidades, por lo que su calibración demanda que éstos sean transportados fuera de la frontera de nuestro País para ser comparados con patrones de mayor jerarquía metrológica;

Que, el Servicio Ecuatoriano de Normalización INEN, así como el Servicio de Acreditación Ecuatoriano SAE realizan programas de comparación interlaboratorios y ensayos de aptitud como una herramienta básica para la evaluación de su desempeño y el aseguramiento de la calidad de los resultados que emiten los laboratorios participantes;

Que, el SAE organiza y coordina ensayos de aptitud donde participan laboratorios de calibración y ensayos de carácter público y privado, los cuales permiten obtener información sobre el desempeño de los laboratorios participantes;

Que, la estabilidad de los patrones e instrumentos de medición, materiales de referencia e ítems de ensayos de aptitud suministrados, debe garantizarse durante el periodo de duración del programa conforme a las condiciones

logísticas adecuadas requeridas; razón por la cual, se hace indispensable asegurar que sean realizadas en las mejores condiciones para evitar la degradación o el cambio que puedan afectar las características del objeto bajo estudio;

Que, si durante el procedimiento aduanero de ingreso o salida del país, los patrones e instrumentos de medición, materiales de referencia e ítems de ensayos de aptitud son retenidos, almacenados o manipulados en condiciones diferentes a las recomendadas por el productor, se afecta su estabilidad y pierden sus condiciones metrológicas; lo que desvirtuaría el trabajo analítico, comprometería los resultados de medición y el cumplimiento de los plazos definidos en la planificación y causaría el deterioro irreversible de los objetos bajo estudio;

Que, a través del Decreto Ejecutivo N° 559 de 14 de noviembre de 2018, publicado en el Registro Oficial Suplemento N° 387 del 13 diciembre de 2018. el Presidente Constitucional de la República del Ecuador dispuso la Fusión por absorción al Ministerio de Comercio Exterior e Inversiones las siguientes instituciones; el Ministerio de Industrias y Productividad, el Instituto de Promoción de Exportaciones e Inversiones Extranjeras, y el Ministerio de Acuacultura y Pesca; una vez concluido el proceso de fusión por absorción, se modifica la denominación del Ministerio de Comercio Exterior e Inversiones a Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca;

Que, el artículo 2 del Decreto Ejecutivo No. 636 suscrito el 11 de enero de 2019, designa, a partir del 14 de enero de 2019. al Sr. Pablo José Campana Sáenz como Ministro de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca;

Que, mediante Acción de Personal N° 002. el Mgs. Yuri Parreño Rodríguez fue designado desde el 01 de enero de 2019 como Viceministro de Producción e Industrias del Ministerio de Producción. Comercio Exterior. Inversiones y Pesca;

Que, a través Acuerdo Ministerial N° 19010 de 15 de enero de 2019 el Ministro de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca designó al Viceministro de Producción e Industrias para que actúe como Presidente del Pleno del Comité Interministerial de la Calidad;

Que, en sesión del Pleno del Comité Interministerial de la Calidad llevada a cabo el 08 de febrero de 2019, se resolvió derogar la Resolución 16 053 del CIMC y dejar la competencia para que el COMEX pueda hacerlo en base a la normativa andina y las recomendaciones que han hecho las otras instituciones, y;

En uso de sus atribuciones conferidas en la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad:

Resuelve:

ARTÍCULO 1.- SOLICITAR al Comité de Comercio Exterior COMEX, que en el marco de sus competencias Registro Oficial N° 472 Lunes 22 de abril de 2019 - 21

y atribuciones conferidas en el Código Orgánico de la Producción. Comercio e Inversiones COPCI, expida mediante Resolución el procedimiento para la exportación e importación de patrones, instrumentos de medición, materiales de referencia e ítems de ensayo de aptitud, en el marco de la Decisión Andina 817, a fin de que éstos tengan un tratamiento aduanero especial que permita una manipulación adecuada de los mismos desde el transporte de origen hasta la entrega final al importador, sin comprometer su correcto funcionamiento.

ARTÍCULO 2.- ENCÁRGUESE a la Subsecretaría de Calidad del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, en coordinación con el Servicio Ecuatoriano de Normalización y el Servicio de Acreditación Ecuatoriano, realizar el proceso necesario para dar cumplimiento a lo resuelto en el Artículo anterior, de conformidad con el COPCI y sus Reglamentos.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

ÚNICA: DEROGAR la Resolución No. 16053 adoptada por el Pleno del Comité Interministerial de la Calidad el 26 de febrero de 2016, misma que fue publicada en el Registro Oficial No. 728 de 7 de abril de 2019.

DISPOSICIÓN FINAL

La Secretaría del Comité Interministerial de la Calidad remitirá esta resolución al Registro Oficial para su publicación.

Esta Resolución fue adoptada por el Pleno del Comité Interministerial de la Calidad, en sesión celebrada el 08 de febrero de 2019, y entrará en vigencia a partir de su adopción, sin perjuicio de su promulgación en el Registro Oficial.

f.) Mgs. Yuri Parreño Rodríguez, Presidente.

f.) Mgs. Armin Pazmiño Silva, Secretario.

**MINISTERIO DE TRANSPORTE
Y OBRAS PÚBLICAS**

Nro. MTOP-SPTM-2019-0020-R

Guayaquil, 21 de marzo de 2019.

LA SUBSECRETARÍA DE PUERTOS Y TRANSPORTE MARÍTIMO Y FLUVIAL

Considerando:

Que, el artículo 82 de la Constitución de la República establece: "El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes";

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República determina: "La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación";

Que, el Ecuador mediante Decreto Ejecutivo No. 3833 del 23 de Marzo de 1988 publicado en el Registro Oficial No. 904 del 30 de Marzo del mismo año se adhirió al Convenio Internacional sobre Normas de Formación, Titulación y Guardia para la Gente de Mar, STCW 78 enmendado y a su Código de Formación;

Que, el artículo 5 de la Ley General de Puertos establece que la Subsecretaría de Puertos y Transporte Marítimo y Fluvial será la ejecutora de la Política Naviera y Portuaria determinada por el Consejo Nacional de la Marina Mercante y Puertos y, tendrá las siguientes atribuciones: h) Promover la capacitación, calificación y entrenamiento, en el país o en el extranjero, del Personal Portuario que se estime conveniente y ventajoso para el desarrollo de las actividades portuarias; y, m) Otorgar los títulos y matrículas para el Personal Marítimo que labora en los puertos nacionales;

Que, de acuerdo a lo prescrito en el artículo 7 literal c) de la Ley General del Transporte Marítimo y Fluvial, corresponde a la Autoridad Marítima Nacional "velar y tomar acción para la aplicación de las normas internacionales o tratados de los que el Ecuador es signatario";

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 723 de 09 de julio de 2015, publicado en el Registro Oficial No. 561 de 07 de agosto de 2015, el Ministerio de Transporte y Obras Públicas, a través de la Subsecretaría de Puertos y Transporte Marítimo y Fluvial, tendrá a su cargo la rectoría, planificación, regulación y control técnico del sistema de transporte marítimo, fluvial y de puertos; y entre sus atribuciones y delegaciones: 1 Todas las relacionadas con el transporte marítimo y la actividad portuaria nacional, constantes en leyes, reglamentos y demás instrumentos normativos en especial las establecidas en los siguientes cuerpos legales: a) Ley General de Puertos; b) Ley Nacional de Puertos y Transporte Acuático; c) Ley de Régimen Administrativo Portuario Nacional; d) Ley General del Transporte Marítimo y Fluvial; e) Ley de Facilitación de las Exportaciones y del Transporte Acuático; f) Ley de Régimen Administrativo de los Terminales Petroleros;

Que, mediante Resolución Nro. MTOP-SPTM-2016-0102-R, de 03 de agosto de 2016, publicada en el Registro Oficial No. 830-16 de 31 de agosto de 2016, la Subsecretaría de Puertos y Transporte Marítimo y Fluvial estableció las "Normas y Requisitos para la Titulación,

22 - Lunes 22 de abril de 2019 Registro Oficial N° 472

Registro y Renovación de Documentos para la Gente de Mar y Pesca que labora a bordo de buques de bandera ecuatoriana y al personal marítimo-portuario que labora en las instalaciones portuarias"; y, sus reformas mediante Resolución Nro. MTOP-SPTM-2016-0122-R, del 04 de octubre del 2016, Resolución Nro. MTOP-SPTM-2017-0037-R, del 28 de marzo del 2017; y, Resolución Nro. MTOP-SPTM-2017-0065-R, del 08 de junio de 2017;

Que, mediante el Reglamento a la Actividad Marítima Capítulo X y Capítulo XI se **regula al** personal mercante;

Que, mediante Memorando Nro. MTOP-DTMF-2019-176-ME, de 13 de marzo de 2019, la Directora de Transporte Marítimo y Fluvial solicita se reforme el Artículo 16 de la Resolución Nro. MTOP-SPTM-2016-0102-R, del 03 de agosto de 2016, a fin de **que** la Matrícula Provisional del carne (Marítimo- Portuario) tenga la misma vigencia que el carné Marítimo-Portuario y adjunta el Informe Técnico No. MAT.594-19 del 12 de marzo del 2019;y.

En uso de las facultades otorgadas mediante Decreto Ejecutivo 723 de 09 de julio de 2015 y artículo 7 literal c) de la Ley General de Transporte Marítimo y Fluvial.

Resuelve:

Art. 1.- Refórmese el artículo 16 de la Resolución Nro. MTOP-SPTM-2016-0102-R del 03 de agosto del 2016, publicada en el Registro Oficial No. 892 del 29 de noviembre del 2016, "**Normas** y Requisitos para la Titulación, Registro y Renovación de Documentos para la Gente de Mar y Pesca que Labora a Bordo de Buques de Bandera Ecuatoriana y al Personal Marítimo-Portuario que Labora en las Instalaciones Portuarias", con el siguiente texto:

Art. 16.- "En casos excepcionales por falta de insumo o dificultades técnicas para su emisión se otorgarán Matrículas Provisionales

de Tráfico Internacional con vigencia de (1) año.

De igual forma y en caso excepcional por falta de insumos o dificultades técnicas para la emisión de los Carné Marítimo-Portuario para el personal que labora en los Recintos Portuarios, se emitirán Matrículas Provisionales Marítimo-Portuario, las mismas que tendrán una vigencia de (2) años.

Art. 2.- Derogase la Resolución Nro. MTOP-SPTM-2017-0037-R. del 28 de marzo del 2017 publicada en el Registro Oficial Nro. 991 del 25 de abril del 2017.

Art. 3.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial. Dada y firmada en la ciudad de Guayaquil en el despacho del señor Subsecretario de Puertos y Transporte Marítimo y Fluvial, a los veintiún días del mes de marzo del dos mil diecinueve.

Documento firmado electrónicamente

Mgs. Eduardo Rafael Aguirre Zapata, Subsecretario de Puertos y Transporte Marítimo y Fluvial.

No. DIR-ARCA-014-2018

DIRECTORIO DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DEL AGUA

Considerando:

Que, el artículo 12 de la Constitución de la República del Ecuador, establece al agua como un derecho humano, fundamental e irrenunciable, constituye patrimonio nacional estratégico de uso público, inalienable, imprescriptible, inembargable y esencial para la vida;

Que, el artículo 226 ibídem, establece que las y los servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución;

Que, el artículo 313 del mismo texto constitucional estatuye que el Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia;

Que, el artículo 318 de la Constitución, define al agua como un patrimonio nacional estratégico de uso público;

Que, el artículo 16 del Código Orgánico Administrativo, referente al principio de proporcionalidad, señala que: Las decisiones administrativas se adecúan al fin previsto en el ordenamiento jurídico y se adoptan en un marco del justo equilibrio entre los diferentes intereses. No se limitará el ejercicio de los derechos de las personas a través de la imposición de cargas o gravámenes que resulten desmedidos, en relación con el objetivo previsto en el ordenamiento jurídico.

Que, el artículo 21 de la Ley Orgánica de Recursos Hídricos Usos y Aprovechamiento del Agua, publicada en el Registro Oficial Suplemento 305 de 06 de agosto de 2014. establece que la Agencia de Regulación y Control Registro Oficial N° 472 Lunes 22 de abril de 2019 - 23

del Agua (ARCA), es un organismo de derecho público, de carácter técnico-administrativo, adscrito a la Autoridad Única del Agua, con personalidad jurídica, autonomía administrativa y financiera, con patrimonio propio y jurisdicción nacional;

Que, el artículo 23 ibídem, determina como competencias de la Agencia entre otras: n) Dictar las normas necesarias para el ejercicio de sus competencias;

Que, el numeral 4 artículo 10 del Reglamento a la LORHUyA; determina como atribuciones del Directorio, dictar las normas y políticas que se requieran para el funcionamiento de la Agencia";

Que, el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia, en su artículo 10 determina como atribución y responsabilidad del Directorio entre otros: "4. Aprobar la normativa que regula y controla la gestión integral e integrada de los recursos hídricos, de la cantidad y calidad de agua en sus fuentes y zonas de recarga, calidad de los servicios públicos relacionados al sector agua y en todos los usos, aprovechamientos y destinos del agua".

Que, mediante resolución del Directorio Nro. DIR-ARCA-012-2017, de fecha 29 de diciembre de 2017 se nombró al Mgs. Ricardo

Moreno Oleas en calidad de Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control del Agua;

Que, mediante Acuerdo Ministerial Nro. SNPD-019-2018 de 06 de marzo de 2018, el Lic. Etzon Romo Torres, Secretario Nacional de Planificación y Desarrollo, en uso de sus atribuciones legales, acuerda; %..) Art. 5.-Designar a los siguientes servidores de la Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo, para que a nombre y en representación de esta Cartera de Estado, actúen como delegados permanentes, principales y alternos, según corresponda, ante los Directorios que se detallan a continuación: "(...) h) Directorio de la Agencia de Regulación y Control del agua ARCA: Delegado Permanente Principal: Coordinadora General de Empresas Públicas: Delegado Permanente Alterno: Coordinador a General Jurídico a, o quien hagan sus veces":

Que, mediante Decreto Ejecutivo 345, de fecha 26 de marzo de 2018, se dispuso que: "Artículo 1.- Sustitúyase el numeral 2 del artículo 4 del Decreto Ejecutivo No. 310 de 17 de abril de 2014, publicado en el Suplemento del Registro Oficial 236 de 30 de abril de 2014, que dice: "2. El Ministro Coordinador de los Sectores Estratégicos, o su delegado. ", por el siguiente: "2. El titular del Ministerio de Salud, o su delegado"

Que, mediante Oficio Nro. MSP-MSP-2018-2973-0, de fecha 26 de diciembre de 2018, la Dra. María Verónica Espinosa Serrano. Ministra de Salud Pública, delegó al Mgs. José Mosquera, Director Nacional de Ambiente y Salud, subrogante, para que asista en representación del Ministerio de Salud Pública a la reunión de Directorio.

En ejercicio de las atribuciones constitucionales y legales:

Resuelve:

ARTÍCULO 1.- Aprobar la Regulación Nacional DIR-ARCA-RG-009-2018 denominada: Normativa técnica para la determinación del estado situacional de la prestación del servicio público de riego y la gestión de los planes de mejora.

Esta Resolución entrará en vigencia a partir de la presente fecha.

Dado en la ciudad de Quito D.M., a los veintisiete días del mes de diciembre de dos mil dieciocho.

f.) Lic. Humberto Cholango, Secretario del Agua, Presidente del Directorio.

f.) Mgs. Isabel Santacruz Pazmiño, Delegada Permanente Principal del Secretario Nacional de Planificación y Desarrollo.

f.) Mgs. José Mosquera Salazar, Delegado del Ministerio de Salud Pública.

f.) MA (Econ) Ricardo Moreno Oleas, Secretario del Directorio de la Agencia de Regulación y Control del Agua.

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DEL AGUA.-Dirección de Asesoría Jurídica.-Copia certificada.-f.) Ilegible.

No. RPC-SO-04-No.057-2019

EL CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR

Considerando:

Que, el artículo 352 de la Constitución de la República del Ecuador, determina: "El sistema de educación superior estará integrado por universidades y escuelas politécnicas; institutos superiores técnicos, tecnológicos y pedagógicos; y conservatorios de música y artes, debidamente acreditados y evaluados. Estas instituciones, sean públicas o particulares, no tendrán fines de lucro";

Que, el artículo 353, numeral 1 de la Norma Fundamental, dispone: "El sistema de educación superior se regirá por:

1. Un organismo público de planificación, regulación y coordinación interna del sistema y de la relación entre sus distintos actores con la Función Ejecutiva (...);

Que, el artículo 14 de la Ley Orgánica de Educación Superior (LOES), establece: "Son instituciones del Sistema de Educación Superior: a) Las universidades, escuelas politécnicas públicas y particulares, debidamente evaluadas y acreditadas, conforme a la presente Ley; b) Los institutos superiores técnicos, tecnológicos, pedagógicos y de artes, tanto públicos como particulares debidamente evaluados y acreditados, conforme a la presente Ley (...) Los institutos y conservatorios superiores podrán tener la condición de superior universitario, previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en el reglamento a esta Ley y la normativa que para el efecto expida el Consejo de Educación Superior. El Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior acreditará o cualificará a los institutos para que puedan ofertar posgrados técnicos tecnológicos";

Que, el artículo 114 de la LOES, indica: "La formación técnica y tecnológica tiene como objetivo la formación de profesionales de tercer y cuarto nivel técnico-tecnológico orientada al desarrollo de las habilidades y destrezas relacionadas con la aplicación, coordinación, adaptación e innovación técnico-tecnológica en procesos relacionados con la producción de bienes y servicios";

Que, el artículo 115 de la referida Ley, manifiesta: "Son instituciones de educación superior técnica tecnológica, los institutos superiores técnicos, tecnológicos, pedagógicos y de artes";

Que, el artículo 118 de la Ley en comento, preceptúa: "Los niveles de formación que imparten las instituciones del Sistema de Educación Superior son: 1. Tercer nivel técnico-tecnológico y de grado, a) Tercer nivel técnico-tecnológico superior. El tercer nivel técnico - tecnológico superior, orientado al desarrollo de las habilidades y destrezas relacionadas con la aplicación, adaptación e innovación tecnológica en procesos relacionados con la producción de bienes y servicios; corresponden a este nivel los títulos profesionales de técnico superior, tecnólogo superior o su equivalente y tecnólogo superior universitario o su equivalente (...) 2. Cuarto nivel o de posgrado, está orientado a la formación académica y profesional avanzada e investigación en los campos humanísticos, tecnológicos y científicos, a) Posgrado tecnológico, corresponden a este nivel de formación los títulos de: especialista tecnológico y el grado académico de maestría tecnológica (...) Las universidades y escuelas politécnicas podrán otorgar títulos de tercer nivel técnico-tecnológico superior, técnico-tecnológico superior universitario, de grado y posgrado tecnológico, conforme al reglamento de esta Ley. Los institutos superiores técnicos y tecnológicos podrán otorgar títulos de tercer nivel tecnológico superior: y, los institutos superiores que tengan la condición de instituto superior universitario podrán otorgar además los títulos de tercer nivel tecnológico superior universitario y posgrados tecnológicos; se priorizará la oferta técnico-tecnológica en estos institutos frente a la oferta de las universidades y escuelas politécnicas (...);

Que, el artículo 166 de la mencionada Ley, prescribe: "El Consejo de Educación Superior es el organismo de derecho público con personería jurídica, patrimonio propio e independencia administrativa, financiera y operativa, que tiene a su cargo la planificación, regulación y coordinación del Sistema de Educación Superior, y la relación entre sus distintos actores con la Función Ejecutiva y la sociedad ecuatoriana (...);

Que, el artículo 169, literal g) de la Ley ibídem, señala: "Son atribuciones y deberes del Consejo de Educación Superior, en el ámbito de esta Ley: (...) g) Expedir la normativa reglamentaria necesaria para el ejercicio de sus competencias y lograr el cumplimiento de los objetivos establecidos en el Plan de Desarrollo de la Educación Superior (...)*;

Que, la Disposición Transitoria Primera de la Ley Orgánica Reformatoria a la LOES, determina: "El Consejo de Educación Superior en el plazo de ciento ochenta (180) días adecuará a lo dispuesto en esta Ley, en primer término, el Reglamento de Régimen Académico, el Reglamento de Escalafón, y el Reglamento de Institutos y Conservatorios Superiores (...);

Que, mediante Resolución RPC-SO-26-No.408-2018, de 18 de julio de 2018, el Pleno del Consejo de Educación Superior (CES), resolvió: "(...) Artículo 2.- Encargar a la Comisión Permanente de Institutos y Conservatorios Superiores del CES la elaboración del proyecto de reformas al Reglamento de los Institutos y Conservatorios Superiores (...) Artículo 5.- Los integrantes de las Comisiones deberán presentar oportunamente al Pleno del CES los proyectos de las normas que les han sido encargadas";

Que, a través de Resolución RPC-SO-03-No.038-2019, de 23 de enero de 2019, el Pleno del CES, resolvió: "Artículo Único.- Conocer en primer debate la propuesta de Reglamento de las Instituciones de Educación Superior de Formación Técnica y Tecnológica";

Que, la Comisión Permanente de Institutos y Conservatorios Superiores del CES, en su Séptima Sesión Extraordinaria desarrollada el 28 de enero de 2019, mediante Acuerdo ACU-CPICS-SE-07-No.020-2019, convino dar por conocidas las observaciones recibidas en cumplimiento del Acuerdo ACU-PC-SO-No.001-2019 y remitir al Pleno las mismas a fin de que sean tratadas en el debate del proyecto de Reglamento de las Instituciones de Educación Superior de Formación Técnica y Tecnológica;

Que, mediante memorando CES-CPIC-2019-0051-M, de 28 de enero de 2019, el Presidente de la Comisión

Permanente de Institutos y Conservatorios Superiores del CES, remitió para debate del Pleno de este Organismo, las observaciones sobre la propuesta de Reglamento de las Instituciones de Educación Superior de Formación Técnica y Tecnológica;

Que, a través de Resolución PRES-CES-No.006-2018, de 28 de enero de 2019, la Presidenta del CES, resolvió: "Artículo 1.- Designar a la doctora Silvana Amparito Álvarez Benavides, Coordinadora de Normativa del CES, como Secretaria General Ad-hoc para que subrogue al Secretario General titular de este Organismo desde el 28 de enero al 01 de febrero de 2019 (...);"

Que, una vez que analizada la propuesta de Reglamento de las Instituciones de Educación Superior de Formación Técnica y Tecnológica, presentado por la Comisión Permanente de Institutos y Conservatorios Superiores del CES, se considera pertinente acoger su contenido; y.

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley Orgánica de Educación Superior,

Resuelve:

Expedir el siguiente:

REGLAMENTO DE LAS INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR DE FORMACIÓN TÉCNICA Y TECNOLÓGICA

**CAPÍTULO I
OBJETO Y ÁMBITO**

Artículo 1.- Objeto.- Este Reglamento tiene por objeto regular el funcionamiento de los institutos superiores técnicos, tecnológicos, pedagógicos, de artes y universitarios; así como de las unidades académicas que ofertan carreras y programas técnicos y tecnológicos: tanto públicos como particulares. Además, regula los requisitos y el procedimiento para su creación y extinción.

Artículo 2.- Ámbito.- El presente Reglamento es de aplicación obligatoria para los institutos superiores técnicos, tecnológicos, pedagógicos, de artes y universitarios que se encuentren en funcionamiento y aquellos que inicien el procedimiento de creación, así como para las unidades académicas que ofertan carreras y programas técnicos y tecnológicos; y, para los organismos del Sistema de Educación Superior del Ecuador.

CAPÍTULO II NATURALEZA Y CLASIFICACIÓN

Artículo 3.- Naturaleza jurídica.- Los institutos superiores son instituciones de educación superior, sin fines de lucro, dedicadas a la formación técnica y tecnológica superior y sus equivalentes en artes u otros campos del conocimiento, a la investigación con miras a la innovación técnica o tecnológica, a la investigación aplicada en pedagogía o a la investigación en artes, según sea el caso.

Estas instituciones de educación superior son:

- a) institutos superiores públicos.- Son instituciones con personería jurídica propia, desconcentradas, adscritas al órgano rector de la política pública de educación superior o a las universidades y escuelas politécnicas públicas. Los institutos pedagógicos públicos estarán adscritos a la Universidad Nacional de Educación.
- b) Institutos superiores particulares.- Son instituciones autónomas con personería jurídica propia, creadas por iniciativa de personas naturales o jurídicas de derecho privado.

Además, forman parte de esta categoría, aquellos institutos particulares que reciben asignaciones del Estado, creados antes de la expedición de la Ley Orgánica de Educación Superior (LOES), publicada en el Suplemento del Registro Oficial 298, de 12 de octubre de 2010.

Artículo 4.- Clasificación.- Los institutos superiores se clasifican en:

- a) Institutos superiores técnicos.- Son instituciones de educación superior dedicadas a la formación académica orientada al desarrollo de habilidades y destrezas relacionadas con la aplicación de conocimientos teórico-prácticos y técnico-instrumentales, en el desarrollo de operaciones básicas, y en la ejecución de funciones vinculadas a contextos laborales referidos a oficios específicos de unidades de producción de bienes y servicios.
- b) Institutos superiores tecnológicos.- Son instituciones de educación superior dedicadas a la formación académica y orientadas a la aplicación, coordinación y adaptación de técnicas especializadas y del diseño, ejecución y evaluación de funciones y

procesos relacionados con la producción de bienes y servicios.

- c) Institutos superiores pedagógicos y pedagógicos interculturales bilingües.- Son instituciones de educación superior dedicadas principalmente a la formación docente y a la investigación aplicada en educación.
 - d) Institutos superiores de arte.- Son instituciones de educación superior dedicadas a la formación e investigación aplicada en el campo de las artes.
 - e) Institutos superiores universitarios.- Son instituciones de educación superior dedicadas a la formación
- 26 - Lunes 22 de abril de 2019 Registro Oficial N° 472

en carreras y programas técnicos, tecnológicos, en docencia y en artes, orientados al desarrollo de habilidades y destrezas relacionadas con la aplicación, coordinación, adaptación e innovación en procesos vinculados con la producción de bienes y servicios, a la gestión pedagógica y al desarrollo de las artes e investigación en un área específica que potencia el saber hacer complejo.

CAPÍTULO III CREACIÓN DE LOS INSTITUTOS SUPERIORES

SECCIÓN I PROMOTORES

Artículo 5.- Promotores.- El órgano rector de la política pública de educación superior, las universidades o escuelas politécnicas públicas y otros organismos de derecho público, acorde a sus competencias, podrán ser promotores de los institutos superiores públicos.

En el caso de los institutos superiores particulares, los promotores podrán ser personas naturales o jurídicas de derecho privado, incluyendo las universidades y escuelas politécnicas particulares.

El Consejo de Educación Superior (CES) a través de la unidad técnica correspondiente, llevará un registro de los promotores de los institutos superiores.

Artículo 6.- Requisitos para ser promotor.- Para la creación de un instituto superior, los promotores, en caso de ser personas naturales, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Título al menos de tercer nivel, registrado y reconocido por el órgano rector de la política pública de educación superior;
- b) Demostrar que los fondos que serán empleados para la creación de la institución son de origen lícito; y,
- c) Demostrar experiencia en educación o desempeño en gestión pública o privada.

En el caso de que el promotor sea el órgano rector de la política pública de educación superior o una universidad o escuela politécnica pública o particular, el único requisito será contar con un equipo académico de trabajo de mínimo tres (3) personas.

Cuando el promotor sea una persona jurídica de derecho privado, diferente a una universidad o escuela politécnica, deberá constar en su objeto social una actividad relacionada con la educación y presentar un equipo académico de trabajo de mínimo tres (3) personas, de las cuales al menos una deberá cumplir con los requisitos establecidos en los literales a), b) y c) de este artículo.

Artículo 7.- Cambio de promotores.- Los institutos superiores podrán cambiar o incluir nuevos promotores, cuando por caso fortuito, fuerza mayor u otros motivos debidamente justificados así lo requieran. Para el efecto, el instituto superior a través de su máxima autoridad deberá notificar al CES su decisión de cambiar de promotores a fin de actualizar el registro.

Los nuevos promotores asumirán las obligaciones con el instituto superior, garantizando los estándares de calidad y la continuidad de sus actividades.

SECCIÓN II REQUISITOS Y TRÁMITE

Artículo 8.- Requisitos y contenido del proyecto de creación.- El proyecto de creación de un instituto superior será presentado ante el CES y deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Justificativo o evidencias que demuestren el cumplimiento de los requisitos para ser promotor de un instituto, definidos en el presente Reglamento;
- b) Justificación sobre la pertinencia de la creación del instituto en el espacio geográfico de influencia, de conformidad con las políticas de desarrollo;

- c) Proyecto de estatuto de la institución de educación superior;
- d) Plan estratégico de desarrollo institucional;
- e) Modelo educativo institucional;
- f) Propuesta de al menos tres (3) carreras que deberá contemplar el macro y meso currículo;
- g) Para los institutos particulares, estudio financiero proyectado a cinco (5) años que demuestre que la institución contará con los recursos económicos financieros suficientes para su normal funcionamiento;
- h) Establecer los perfiles de un equipo mínimo administrativo, financiero y de servicios necesario para dar inicio a las actividades;
- i) Acreditar, conforme a derecho, la propiedad de los bienes y valores que permitan a la nueva institución funcionar en un espacio físico adecuado a su naturaleza educativa y que serán transferidos a la institución de educación superior en el término de ciento ochenta (180) días, contados a partir de la notificación de la resolución de creación de la institución.

En el caso de que el inmueble donde va a funcionar el instituto superior sea objeto de comodato o de arrendamiento, se debe adjuntar la intención

Registro Oficial N° 472 Lunes 22 de abril de 2019 - 27

de suscripción del contrato respectivo, por un plazo máximo de cinco (5) años, luego del cual deberá adquirir bienes inmuebles propios para su funcionamiento;

- j) En el caso de los institutos superiores públicos, la certificación correspondiente por parte del Ministerio de Economía y Finanzas de que se contará con los fondos suficientes que garanticen el funcionamiento del instituto superior, en su infraestructura física, tecnológica y académica. En caso de ser una universidad o escuela politécnica pública la promotora del instituto público, deberá presentar un certificado de reserva de fondos anuales donde se garantice el financiamiento y funcionamiento del instituto;
- k) Cuando la promotora sea una universidad o escuela politécnica y el instituto superior a crearse comparta la infraestructura física de ésta, deberá presentar la autorización de uso emitida por el Órgano Colegiado Superior (OCS); y,
- l) Propuesta de infraestructura tecnológica, laboratorios y talleres especializados, acorde a la oferta académica presentada.

Artículo 9.- Procedimiento para la creación.- Para crear un instituto superior, los promotores deberán presentar al CES la solicitud adjuntando los requisitos señalados en el presente Reglamento, de conformidad con los lineamientos que el CES expida para el efecto.

La solicitud con sus anexos, será remitida a la unidad técnica correspondiente del CES, a efecto de que verifique el cumplimiento de la presentación de los requisitos exigidos en el presente Reglamento. La referida unidad deberá emitir un informe en el término máximo de quince (15) días; y, de considerarlo necesario, podrá solicitar por una sola vez a los promotores que completen los requisitos faltantes, para lo cual se les concederá el término máximo de diez (10) días. En este caso, se suspenderá el cómputo del término conferido a la unidad técnica para emitir su informe.

El informe de la unidad técnica será remitido a la Comisión Permanente de Institutos y Conservatorios Superiores del CES. Si éste fuere desfavorable, la referida Comisión ordenará el archivo del trámite. Si fuere favorable, inmediatamente solicitará al organismo nacional de planificación el informe de pertinencia sobre la creación de la institución en el lugar solicitado; y, al Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES), el informe con base en la infraestructura tecnológica, planeación estratégica y modelo educativo.

Además, para el caso de los institutos superiores pedagógicos se requerirá un informe del órgano rector de

la educación y en el caso de los institutos superiores de artes, un informe del órgano rector de la cultura.

Los organismos referidos en los incisos precedentes deberán emitir sus respectivos informes en el término máximo de sesenta (60) días. De requerir subsanaciones, podrán solicitarlas directamente a los promotores, en cuyo caso el término para presentar el informe se podrá ampliar hasta por el término máximo de quince (15) días. El término conferido a los referidos organismos no se suspenderá por ninguna causa.

Recibidos los informes, la unidad técnica del CES emitirá su informe final en el término máximo de treinta (30) días y lo remitirá a la Comisión Permanente de Institutos y Conservatorios Superiores del CES para que remita al Pleno para su conocimiento y resolución.

No se continuará con el trámite de creación si se hubiere prescindido de alguno de los informes o si alguno fuere desfavorable, en cuyo caso la referida Comisión solicitará al Pleno que disponga el archivo del trámite.

El procedimiento de creación de un instituto superior no será mayor a seis (6) meses.

Una vez creado el instituto superior éste deberá presentar al CES, en el término máximo de treinta (30) días, al menos los proyectos de las carreras incluidas en el trámite de creación, para el procedimiento de aprobación correspondiente.

Si el proyecto de creación fuere archivado o no aprobado, los promotores podrán presentar un nuevo proyecto en el tiempo que consideren pertinente.

Artículo 10.- Creación de un instituto superior con la condición de superior universitario.- Para la creación de un instituto superior con la condición de superior universitario, se observará el procedimiento establecido en el Reglamento General a la LOES.

Artículo 11.- Periodo de transición.- Notificada la resolución de creación del instituto superior por parte del CES, los promotores designarán un rector transitorio que podrá ser uno de ellos siempre y cuando cumpla con los requisitos establecidos en la LOES y en este Reglamento para acceder a dicho cargo.

En el caso de los institutos superiores públicos, el órgano rector de la política pública de educación superior o el OCS de la universidad o escuela politécnica pública promotora, se encargará de designar al rector transitorio que deberá cumplir con los requisitos establecidos en la LOES para el ejercicio de la función de rector.

Durante el periodo de transición y hasta que se constituya el OCS de la institución, en los institutos superiores particulares actuará en su lugar un Consejo Transitorio
28 - Lunes 22 de abril de 2019 Registro Oficial N° 472

presidido por el rector transitorio y constituido además por dos (2) delegados de los promotores quienes deberán tener al menos el título de cuarto nivel registrado y reconocido por el órgano rector de la política pública de educación superior.

Cuando se trate de institutos superiores públicos adscritos al órgano rector de la política pública de educación superior, el Consejo Transitorio será presidido por el rector transitorio y dos (2) designados por el órgano rector de la política pública de educación superior. En caso de institutos públicos adscritos o creados por una universidad o escuela politécnica pública, el rector transitorio será nombrado por el OCS de la universidad o escuela politécnica pública promotora y tendrá dos (2) delegados designados por el mismo OCS, quienes deberán tener título de cuarto nivel registrado y reconocido por el órgano rector de la política pública de educación superior.

El Consejo Transitorio funcionará hasta que se constituya el OCS por un tiempo no mayor a un (1) año contado desde la notificación de la resolución de creación del instituto superior.

Artículo 12.- Transferencia de bienes.- Dentro del término máximo de ciento ochenta (180) días, contados a partir de la notificación con la resolución del CES que aprueba la creación del instituto superior, los promotores deberán transferir, conforme a derecho, la propiedad de los bienes y valores que se comprometieron a entregar al nuevo instituto superior, lo cual deberá ser notificado al CES.

En caso de incumplimiento de esta disposición, el CES deroga la resolución de creación del instituto superior, sin perjuicio de las responsabilidades legales de sus promotores.

CAPÍTULO IV FUNCIONAMIENTO ADMINISTRATIVO, FINANCIERO Y ACADÉMICO DE LOS INSTITUTOS SUPERIORES

SECCIÓN I FUNCIONAMIENTO ADMINISTRATIVO

Artículo 13.- Estatuto institucional.- Para su funcionamiento orgánico, los institutos superiores contarán con un estatuto institucional que deberá ser aprobado por el OCS de la institución y entrará en vigencia a partir de su aprobación sin perjuicio de remitirlo al CES para su verificación.

Artículo 14.- Domicilio.- Se tendrá por domicilio del instituto superior al cantón que conste en el instrumento de creación aprobado por la autoridad competente como domicilio de su sede matriz y a falta de éste, el que se encuentre registrado como sede matriz ante la autoridad tributaria.

Artículo 15.- Cambio de dirección.- Un instituto superior podrá cambiar de dirección dentro del mismo cantón. En este caso, deberá notificar al CES la decisión del OCS de realizar el referido cambio junto con un informe en el que se evidencie que, en la nueva dirección el instituto contará con infraestructura que le permita funcionar adecuadamente manteniendo al menos la misma calidad.

El CES, a través de la Comisión Permanente de Institutos y Conservatorios Superiores, elaborará un registro de las direcciones de los institutos superiores que será actualizado de manera permanente.

Artículo 16.- Cambio de domicilio.- Un instituto superior podrá solicitar al CES el cambio de su domicilio de un cantón a otro dentro de la misma provincia en la que fue aprobada su creación o a otra provincia diferente.

En ambos casos, el instituto superior deberá presentar la solicitud de cambio de domicilio, junto con los siguientes documentos:

- a) Acta o resolución del OCS en la que se aprueba el cambio de domicilio;
- b) Informe que contenga la justificación de la necesidad de realizar el cambio de domicilio y en el que se evidencie que en el nuevo domicilio el instituto contará con infraestructura que le permita funcionar adecuadamente manteniendo al menos la misma calidad;
- c) En el caso de los institutos superiores públicos, se requerirá además un informe favorable del órgano rector de la política pública de educación superior;
- d) Justificación sobre la pertinencia del cambio de domicilio del instituto en el espacio geográfico de influencia, de conformidad con las políticas de desarrollo;
- e) Propuesta de oferta académica de al menos tres (3) carreras que deberá contemplar el macro y meso currículo;
- f) Plan de contingencia de cada carrera que se encuentre con cohortes en ejecución, de haberlas; y,
- g) Acreditar conforme a derecho la propiedad o la promesa de compraventa del nuevo inmueble. También se podrá presentar un instrumento legal que avale su uso.

Una vez recibida la solicitud con sus respectivos anexos, el CES, a través de la Comisión Permanente de Institutos y Conservatorios Superiores, requerirá a la unidad técnica correspondiente un informe sobre la infraestructura física y tecnológica del nuevo domicilio. Dicho informe deberá ser remitido a la referida Comisión en el término máximo de quince (15) días.
Registro Oficial N° 472 Lunes 22 de abril de 2019 - 29

Con base en el mencionado informe y el informe de la Comisión Permanente de Institutos y Conservatorios Superiores de este Organismo, el Pleno del CES resolverá autorizar o no el cambio de domicilio del instituto superior en el término máximo de sesenta (60) días contados a partir de la recepción de la solicitud.

El cambio de domicilio no interrumpirá el plazo conferido al instituto superior en su creación para la adquisición de bienes inmuebles de su propiedad.

SECCIÓN II FUNCIONAMIENTO FINANCIERO

Artículo 17.- Patrimonio de los institutos superiores.-

El patrimonio de los institutos superiores públicos y particulares estará constituido de conformidad con lo establecido en el artículo 20 de la LOES.

Artículo 18.- Presupuesto de los institutos superiores.-

Las universidades o escuelas politécnicas promotoras deberán garantizar la provisión de recursos económicos a los institutos superiores de su creación.

El Estado a través del órgano rector de la política pública de educación superior, garantizará la provisión de recursos económicos a los institutos superiores públicos adscritos a éste.

El Ministerio de Economía y Finanzas asignará el presupuesto correspondiente al órgano rector de la política pública de educación superior para la distribución de los recursos a los institutos superiores universitarios públicos adscritos a éste, de acuerdo con el mecanismo de distribución de los recursos.

En los institutos superiores particulares, el OCS aprobará el presupuesto institucional ajustando su planificación y gestión estratégica a los planes anuales de la institución.

Artículo 19.- Autogestión.- Los institutos superiores particulares tienen capacidad de autogestión en los términos establecidos en la LOES. Podrán crear fuentes complementarias de ingresos para mejorar su capacidad académica, invertir en el otorgamiento de becas y ayudas económicas, y/o infraestructura, equipamiento o insumos.

Los recursos obtenidos de la autogestión formarán parte de su patrimonio. Sobre estos recursos se realizarán exámenes de auditoría interna cuyos resultados, junto con sus estados financieros, debidamente auditados por un ente independiente, según lo determine el CES. deberán ser reportados en los informes de rendición de cuentas anuales que están obligados a presentar todas las instituciones de educación superior, conforme lo establece la LOES.

Los institutos superiores públicos tendrán capacidad de generar recursos por autogestión y su administración corresponderá al órgano rector de la política pública de educación superior hasta que alcancen su autonomía. En el caso de un instituto creado por una universidad o escuela politécnica su capacidad de autogestión será regulada conforme lo determine la entidad patrocinadora.

SECCIÓN III FUNCIONAMIENTO ACADÉMICO

Artículo 20.- Asignación de cupos.- La asignación de cupos para carreras en los institutos superiores públicos y particulares que implementan la política de cuotas, la realizará el órgano rector de la política pública de educación superior a través del Sistema Nacional de Nivelación y Admisión (SNNA), de conformidad con el Reglamento expedido para el efecto. Para ello, el referido órgano solicitará por escrito a los institutos superiores que reporten la oferta de cupos disponibles para el ingreso al primer nivel de las carreras que consten como vigentes en el SNIESE. El número de cupos dependerá de la disponibilidad financiera y física; así como, de la capacidad instalada que tengan los institutos superiores para recibir a estudiantes.

La asignación de cupos en los institutos superiores públicos se realizará con base en la oferta presentada al órgano rector de la política pública de educación superior y al número de estudiantes que hayan aprobado el Examen Nacional de Evaluación Educativa Ser Bachiller y postulado a las carreras ofertadas.

El órgano rector de la política pública de educación superior deberá observar los criterios de igualdad y equidad en la asignación de cupos, considerando la preferencia de los postulantes.

Los institutos superiores públicos están obligados a garantizar el acceso de los aspirantes de acuerdo a la disponibilidad previamente presentada.

Artículo 21.- Alianzas entre instituciones de educación superior.- Se fomentará la creación de alianzas que promuevan la coordinación y cooperación interinstitucional, entre instituciones de educación superior nacionales.

Las alianzas serán instrumentadas mediante convenios suscritos por las referidas instituciones, mismos que serán remitidos para conocimiento del CES.

Las alianzas académicas que tengan por objeto la ejecución conjunta de carreras de tercer nivel técnico-tecnológico superior y programas de posgrado tecnológico, se sujetarán a lo dispuesto en el Reglamento de Régimen Académico.

Artículo 22.- Alianzas estratégicas.- Se fomentará la creación de alianzas estratégicas entre institutos
30 - Lunes 22 de abril de 2019 Registro Oficial N° 472

superiores como de éstos con universidades, escuelas politécnicas, u otras instituciones públicas o privadas del sector productivo, social, cultural y ambiental para el cumplimiento de su misión institucional, para el mejoramiento académico y/o para el fortalecimiento de la gestión administrativa y financiera de las instituciones de educación superior, en el marco del ordenamiento jurídico vigente.

Una alianza estratégica tendrá por objeto el uso racional y compartido de la infraestructura física de las instituciones de educación superior, o de las instituciones públicas o privadas con quien se suscriba la alianza estratégica, sus laboratorios, talleres, aulas, bibliotecas y/o equipamiento o mobiliario.

En caso de que los resultados de ejecución de estos convenios generen beneficios económicos, dichos ingresos complementarios deberán ser destinados para el mejoramiento de la gestión del instituto superior.

Los convenios que se suscriban deberán ser notificados al CES para su conocimiento.

Artículo 23.- Convenios con instituciones extranjeras.-

Los institutos superiores que quieran ejecutar carreras o programas de manera conjunta con instituciones de educación superior extranjeras deberán suscribir un convenio especial que debe ser sometido a la aprobación y supervisión del CES, de conformidad con el instrumento de verificación que el CES expida para el efecto. Dichas carreras o programas funcionarán únicamente en la sede matriz del instituto superior del Ecuador.

CAPÍTULO V INSTITUTOS SUPERIORES UNIVERSITARIOS

Artículo 24.- Requisitos para adquirir la condición de superior universitario.- Un instituto superior que esté debidamente acreditado por el CACES, podrá adquirir la condición de superior universitario. Para el efecto, deberá presentar ante el CES la solicitud respectiva adjuntando los siguientes documentos:

- a) Acta o resolución del OCS en la que se aprueba el cambio de condición;
- b) Resolución del CACES donde se evidencie la acreditación del instituto;
- c) Justificación de la existencia de una estructura orgánica acorde a la condición de instituto superior universitario, basada en los proyectos de carrera presentados;
- d) Plan estratégico de desarrollo institucional actualizado;
- e) Proyecto de al menos una (1) carrera de nivel tecnológico superior universitario, en cualquier campo de conocimiento debidamente justificada, que deberá contemplar el macro y meso currículo;
- f) Presupuesto de la o los proyectos de carreras tecnológicas superiores universitarias;
- g) Perfil de los docentes, con detalles de grado de titulación, conocimientos, destrezas y experiencia profesional en el campo del conocimiento de la o las carreras; y.
- h) Convenios o cartas de compromiso para asegurar ambientes de aprendizaje en escenarios reales del o los proyectos de carreras tecnológicas universitarias.

Artículo 25.- Procedimiento para adquirir la condición de superior universitario.- Para adquirir la condición de superior universitario, el instituto superior deberá presentar al CES la solicitud adjuntando los requisitos señalados en el presente capítulo.

La solicitud con sus anexos será remitida a la unidad técnica correspondiente del CES a efecto de que verifique el cumplimiento de la presentación de los requisitos exigidos en el presente Reglamento. La referida unidad deberá emitir un informe de aceptación a trámite en el término máximo de quince (15) días pudiendo solicitar por una sola vez a la institución que complete los requisitos faltantes en el término máximo de quince (15) días. En este caso se suspenderá el cómputo del término conferido a la unidad técnica para emitir su informe.

Una vez recibido el informe, la Comisión Permanente de Institutos y Conservatorios Superiores emitirá el informe final en el término máximo de treinta (30) días y lo remitirá al Pleno del CES para su conocimiento y resolución.

El CACES cualificará la capacidad institucional en infraestructura, docencia especializada, innovación y transferencia de tecnología, investigación aplicada de los institutos que tengan la condición de instituto superior universitario que les permita ofertar posgrados tecnológicos.

CAPÍTULO VI SEDES, EXTENSIONES Y UNIDADES ACADÉMICAS TÉCNICAS Y TECNOLÓGICAS

SECCIÓN I CREACIÓN DE SEDES Y EXTENSIONES

Artículo 26.- Sedes y extensiones.- Los institutos superiores podrán solicitar al CES la creación de sedes y extensiones. Se entenderá como sede matriz, sede y extensión, lo determinado en el Reglamento de Régimen Académico.

El procedimiento para su creación será el determinado en la normativa que se emita para el efecto.

SECCIÓN II CREACIÓN DE UNIDADES ACADÉMICAS

Artículo 27.- Unidades académicas de formación técnica y tecnológica.- Las unidades académicas de formación técnica y tecnológica de las universidades y escuelas politécnicas son aquellas especializadas o no en la formación técnica y tecnológica con oferta académica acorde a este nivel de formación y otorgan títulos de tercer nivel técnico y tecnológico superior o sus equivalentes, según lo establecido en el Reglamento General a la LOES.

En ningún caso la oferta académica de formación técnica-tecnológica de las universidades y escuelas politécnicas podrá ser superior al treinta por ciento (30%) de su oferta total.

Artículo 28.- Requisitos para la creación.- Las universidades y escuelas politécnicas podrán crear mediante la aprobación de su OCS una unidad académica de formación técnica o tecnológica.

Una vez aprobada la creación, el representante legal de la institución deberá notificar al CES en el término máximo de quince (15) días contados a partir de la referida aprobación, la resolución del OCS adjuntando los siguientes requisitos:

- a) Proyecto de una (1) o dos (2) carreras;
- b) Estudio de pertinencia que justifique la creación de la unidad académica;
- c) Justificación de la existencia de la infraestructura pertinente para la formación técnica - tecnológica: y.
- d) Perfil de la planta docente acorde a la formación técnica - tecnológica.

El CES, a través de la unidad técnica respectiva, realizará el monitoreo para verificar el cumplimiento de lo establecido en la LOES, su Reglamento General y la normativa expedida por el CES respecto de las unidades académicas. En caso de incumplimiento iniciará los trámites administrativos correspondientes.

CAPÍTULO VII CAMBIO DE NOMBRE, TRANSFORMACIÓN, ADSCRIPCIÓN Y FUSIÓN DE LOS INSTITUTOS SUPERIORES

Artículo 29.- Cambio de nombre.- Un instituto superior podrá solicitar al CES autorización para cambiar su Nombre. La solicitud deberá estar justificada y a la misma se deberá adjuntar el acta o resolución del OCS en la que se aprueba el cambio.

La Comisión de Institutos y Conservatorios Superiores del CES, en el término máximo de quince (15) días contados a partir de la recepción de la solicitud, remitirá al Pleno la recomendación para que se emita la resolución que autorice o no el cambio de nombre.

Artículo 30.- Cambio de instituto técnico a instituto tecnológico.- Un instituto superior técnico que se encuentre funcionando al menos dos (2) años contados a partir de la resolución de creación emitida por el órgano competente, podrá solicitar al CES su transformación a instituto superior tecnológico, para lo cual deberá presentar una solicitud adjuntando los siguientes requisitos:

- a) Propuesta de estructura orgánico - funcional que incluya los instrumentos técnicos administrativos y el plan estratégico de desarrollo institucional adaptado al nivel tecnológico;
- b) Un estudio económico-financiero proyectado a cinco (5) años que demuestre que la institución contará con los recursos suficientes para su normal funcionamiento en nivel tecnológico.

En caso de los institutos superiores que reciben rentas o asignaciones del Estado, se deberá presentar la certificación correspondiente de que se contará con los fondos suficientes que garanticen el funcionamiento del instituto superior.

En caso de que el promotor del instituto superior público sea una universidad o escuela politécnica, se deberá presentar un certificado de reserva de fondos anuales donde se garantice el financiamiento y funcionamiento del instituto superior; y,

c) Dos (2) proyectos de carreras de nivel tecnológico o equivalente.

Recibidos los documentos, la Comisión Permanente de Institutos y Conservatorios Superiores del CES remitirá el expediente a la unidad técnica correspondiente, quien emitirá su informe en el término máximo de treinta (30) días y, paralelamente, solicitará al órgano rector de la política pública de educación superior un informe técnico sobre la pertinencia de la transformación solicitada, quien deberá presentar su informe técnico vinculante en el término máximo de treinta (30) días.

Tanto la unidad técnica del CES como el órgano rector de la política pública de educación superior, podrán requerir al instituto superior que corrija, complete o precise la información relacionada a los requisitos enunciados, en
32 - Lunes 22 de abril de 2019 Registro Oficial N° 472

el término máximo de quince (15) días. En este caso, se suspenderá el cómputo del término conferido a la unidad técnica o al órgano rector de la política pública de educación superior, respectivamente, para emitir su informe.

Recibidos los informes, la Comisión Permanente de Institutos y Conservatorios Superiores del CES recomendará al Pleno aceptar o rechazar la solicitud del instituto superior.

El procedimiento de transformación no excederá el término máximo de sesenta (60) días.

Artículo 31.- Adscripción.- Uno o más institutos superiores podrán adscribirse a una universidad o escuela politécnica de la misma naturaleza jurídica y similares campos académicos, con el objeto de complementar la oferta académica de las instituciones de educación superior solicitantes.

Los institutos superiores particulares mantendrán su personería jurídica propia frente a la universidad o escuela politécnica.

El o los institutos superiores y la universidad o escuela politécnica deberán presentar de manera conjunta los siguientes requisitos:

- a) Convenio suscrito entre las máximas autoridades de las instituciones de educación superior cuyo objeto determine la plena voluntad del o los institutos superiores de adscribirse a la universidad o escuela politécnica;
- b) Informe técnico que justifique la necesidad de adscribir el o los institutos superiores a la universidad o escuela politécnica;
- c) En caso de las universidades o escuelas politécnicas particulares, se deberá presentar un estudio financiero proyectado a cinco (5) años;

En el caso de las universidades o escuelas politécnicas públicas, se deberá presentar el certificado de reserva de fondos anuales que demuestren que la universidad o escuela politécnica contará con los recursos económico-financieros suficientes para el funcionamiento del o los institutos superiores adscritos; y,

- d) Plan de aseguramiento y continuidad de la gestión académica de los institutos superiores adscritos; y,
- e) En el caso de los institutos superiores públicos el órgano rector de la política pública de educación superior podrá autorizar la adscripción de éstos a una universidad o escuela politécnica pública.

Artículo 32.- Procedimiento de adscripción.- Una vez receptada la solicitud de adscripción, la Comisión Permanente de Universidades y Escuelas Politécnicas del CES emitirá un informe técnico - académico de cumplimiento de los requisitos establecidos en este Reglamento.

La Comisión Permanente de Universidades y Escuelas Politécnicas del CES podrá solicitar al órgano rector de la política pública de educación superior y al CACES un informe sobre la factibilidad de la adscripción de las instituciones de educación superior solicitantes, quienes emitirán sus respectivos informes en el término máximo de veinte (20) días.

Tanto la Comisión Permanente de Universidades y Escuelas Politécnicas del CES como el órgano rector de la política pública de educación superior o el CACES, podrán requerir a las instituciones de educación superior que corrijan, completen o precisen la información relacionada a los requisitos enunciados, en el término máximo de quince (15) días. En este caso, se suspenderá el cómputo del término conferido a la unidad técnica, al órgano rector de la política pública de educación superior o al CACES, según corresponda, para emitir el informe respectivo.

No se continuará con el trámite si se hubiere prescindido de alguno de los informes o si uno de éstos fuere desfavorable, en cuyo caso la referida Comisión solicitará al Pleno que disponga el archivo del trámite.

Recibidos los informes, la Comisión Permanente de Universidades y Escuelas Politécnicas del CES recomendará al Pleno aceptar

o rechazar la solicitud de las instituciones de educación superior. En caso de que el Pleno decida aprobar la adscripción, deberá determinar el plazo para la implementación del plan de aseguramiento y continuidad de la gestión académica de los institutos superiores adscritos y para la designación de las autoridades académicas.

El procedimiento de adscripción no podrá durar más de sesenta (60) días término en total.

En caso de que la resolución fuese desfavorable o se hubiere ordenado el archivo del expediente, las instituciones de educación superior podrán volver a presentar la solicitud respectiva en el término que consideren pertinente.

Artículo 33.- Titulación por parte del instituto superior adscrito a una universidad o escuela politécnica.- Los títulos de las carreras o programas de nivel técnico-tecnológico superior o equivalentes emitidos por un instituto superior adscrito a una universidad o escuela politécnica, serán otorgados en conjunto.

Registro Oficial N° 472 Lunes 22 de abril de 2019 - 33

Para fines de registro de títulos, en el convenio de adscripción que suscriban estas instituciones de educación superior se definirá la institución que conste inscrito y registrado en el órgano rector de la política pública de educación superior.

Artículo 34.- Fusión.- La fusión de las instituciones de educación superior en el marco de este Reglamento, se produce cuando dos (2) o más institutos superiores se unen para formar uno nuevo que les sucede en sus derechos y obligaciones o cuando uno (1) o más institutos superiores son absorbidos por otro que continuará existiendo.

Artículo 35.- Fusión por creación.- Dos (2) o más institutos superiores podrán solicitar al CES la fusión con otros institutos superiores de la misma naturaleza jurídica con el objeto de crear un nuevo instituto superior, que funcionará en el domicilio de uno de los institutos superiores fusionados, para lo cual deberán presentar de manera conjunta los siguientes requisitos:

- a) Solicitud de fusión suscrita por las máximas autoridades de cada instituto superior. En el caso de los institutos públicos el órgano rector de la política pública de educación superior será quien suscriba la solicitud;
- b) Informe técnico que justifique la necesidad de fusionar a los institutos superiores;
- c) Acta o resolución del OCS de cada instituto superior en las que se resuelve la fusión de las instituciones de educación superior;
- d) Estudio financiero proyectado a cinco (5) años, que demuestre que la institución fusionada contará con los recursos económico-financieros suficientes para su normal funcionamiento, así como justificar, conforme a derecho, la propiedad de los bienes y valores que permitan a la nueva institución fusionada funcionar en un espacio físico adecuado a su naturaleza educativa y que serán transferidos a la institución de educación superior fusionada en un término de noventa (90) días contados a partir de la notificación de la resolución de fusión.

En el caso de los institutos superiores públicos adscritos al órgano rector de la política pública de educación superior, se debe presentar la certificación correspondiente de que se contará con los fondos suficientes que garanticen el funcionamiento del instituto superior fusionado en su infraestructura física, tecnológica y académica.

En caso de que el promotor del instituto superior público sea una universidad o escuela politécnica pública, se deberá presentar un certificado de reserva de fondos anuales donde se garantice el financiamiento y funcionamiento del instituto superior público fusionado;

- e) Propuesta de la estructura orgánica de la institución fusionada;
- f) Propuesta de la planta docente, personal administrativo y financiero de la institución fusionada;
- g) Señalar el nuevo nombre de la institución fusionada. El CES deberá verificar que la denominación propuesta no coincida con la de otro instituto superior; y.
- h) Plan de aseguramiento y continuidad de la gestión académica y administrativa de los institutos superiores fusionados.

Artículo 36.- Fusión por absorción.- Los institutos superiores de carácter público o particular podrán solicitar al CES la fusión por absorción con otras instituciones de educación superior del mismo carácter, sean éstas otros institutos superiores o una universidad o escuela politécnica, con el objeto de consolidar y fortalecer su oferta académica y gestión institucional en la institución de educación superior fusionada que permanezca vigente; en este caso, las máximas autoridades de las instituciones de educación superior deberán presentar de manera conjunta los siguientes requisitos:

- a) Solicitud de fusión suscrita por las máximas autoridades de los institutos superiores. En el caso de los institutos públicos, el

órgano rector de la política pública de educación superior será quien suscriba la solicitud;

- b) Informe técnico que justifique la necesidad de fusionar a la institución de educación superior;
- c) Informe del estado de la situación financiera de las instituciones a fusionarse;
- d) Actas o resoluciones del OCS de las instituciones de educación superior en las que se resuelve la fusión.

En el caso de los institutos superiores públicos adscritos al órgano rector de la política pública de educación superior, el referido órgano emitirá el instrumento en el que se resuelve la fusión; y.

- e) Plan de aseguramiento y continuidad de la gestión académica y administrativa de los institutos superiores absorbidos, presentado por la institución de educación superior absorbente.

Artículo 37.- Procedimiento de fusión.- Para que proceda la fusión por creación o absorción, los institutos superiores
34 - Lunes 22 de abril de 2019 Registro Oficial N° 472

deberán presentar al CES la solicitud adjuntando los requisitos establecidos en el presente capítulo.

La solicitud con sus anexos será remitida a la unidad técnica correspondiente del CES a efecto de que verifique el cumplimiento de la presentación de los requisitos exigidos en el presente Reglamento. La referida unidad deberá emitir un informe en el término máximo de quince (15) días y podrá solicitar por una sola vez a los institutos superiores que completen **los** requisitos faltantes en el término máximo de quince (15) días. En este caso, se suspenderá el cómputo del término conferido a la unidad técnica para emitir su informe.

El informe de la unidad técnica será remitido a la Comisión Permanente de Institutos y Conservatorios Superiores del CES. Si éste fuere desfavorable, la referida Comisión ordenará el archivo del trámite.

La Comisión de Institutos y Conservatorios Superiores del CES, requerirá el informe técnico-académico y el informe jurídico a las unidades correspondientes, quienes deberán remitirlo en el término máximo de treinta (30) días.

Recibidos los informes, la Comisión Permanente de Institutos y Conservatorios Superiores recomendará al Pleno del CES la aprobación o no de la fusión. En la resolución que emita el Pleno del CES, en caso de ser favorable, se declarará además la extinción de los institutos superiores fusionados o absorbidos, según corresponda, y autorizará que el instituto superior fusionado oferte las carreras y programas que estuvieren vigentes. Cuando el instituto superior fusionado requiera ofertar nuevas carreras y programas, deberá seguir el trámite establecido por el CES para su aprobación.

No se continuará con el trámite si se hubiere prescindido de alguno de los informes o si uno de éstos fuere desfavorable, en cuyo caso la referida Comisión solicitará al Pleno que disponga el archivo del trámite.

El procedimiento de fusión no excederá el término de noventa (90) días en total.

En el caso de que el proyecto sea archivado o no aprobado, los institutos superiores podrán presentar un nuevo proyecto en el tiempo que consideren pertinente.

Artículo 38.- Prohibición de fusión y adscripción.- No se podrán fusionar o adscribir instituciones de educación superior que se encuentren en proceso de intervención dispuesto por el CES y aquellos institutos que tienen la condición de no acreditados al momento de la entrada en vigencia del presente Reglamento.

CAPÍTULO VIII AUTONOMÍA RESPONSABLE

Artículo 39.- Autonomía responsable.- Los institutos superiores particulares gozarán de autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica.

Los institutos superiores públicos acreditados podrán adquirir autonomía administrativa, financiera y orgánica, cumpliendo con los requisitos y el procedimiento establecido en el presente capítulo.

Artículo 40.- Requisitos.- A fin de alcanzar la autonomía administrativa, financiera y orgánica, los institutos superiores públicos que estén debidamente acreditados, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Acta o resolución del OCS de la universidad o escuela politécnica promotora o del órgano rector de la política pública de educación superior, según corresponda, en la que se aprueba la solicitud de autonomía;
- b) Informe favorable del órgano rector de la política pública de educación superior; y.
- c) Criterio favorable y partida presupuestaria del Ministerio de Economía y Finanzas asociada al instituto superior público.

Artículo 41.- Procedimiento.- Para declarar la autonomía de un instituto superior público, el representante legal del instituto deberá presentar al CES la solicitud respectiva, junto con los requisitos establecidos en el presente capítulo.

La solicitud y sus anexos será remitida a la unidad técnica correspondiente del CES, a efecto de que verifique el cumplimiento de la presentación de los requisitos exigidos en el presente Reglamento. La referida unidad deberá emitir el informe de aceptación o no a trámite en el término máximo de quince (15) días.

Recibido el informe, en el término máximo de diez (10) días, la Comisión Permanente de Institutos y Conservatorios Superiores del CES acordará remitir al Pleno la recomendación de declarar o no la autonomía administrativa, financiera y orgánica del instituto solicitante.

No se dará lugar a la resolución de autonomía si se hubiere prescindido del informe o si éste fuere desfavorable. En este caso, la referida Comisión ordenará el archivo del expediente.

En caso de que la resolución fuese desfavorable o se hubiere ordenado el archivo del expediente, el instituto superior podrá volver a presentar la solicitud en el término que considere pertinente.

CAPÍTULO IX GOBIERNO DE LOS INSTITUTOS SUPERIORES

Artículo 42.- Gobierno de los institutos superiores.- Las autoridades del gobierno de los institutos superiores Registro Oficial N° 472 Lunes 22 de abril de 2019 - 35

públicos adscritos al órgano rector de la política pública de educación superior serán designadas por el órgano rector de la política pública de educación superior previo concurso de merecimientos y oposición, con criterios de equidad y paridad de género, alternancia e igualdad de oportunidades.

En el caso de los institutos superiores creados por una universidad o escuela politécnica, sus autoridades de gobierno serán designadas por el OCS de la universidad o escuela politécnica a la **que** pertenecieren, conforme lo establezca el respectivo estatuto.

En el caso de los institutos superiores particulares, la designación de autoridades se realizará conforme a su estatuto institucional.

Artículo 43.- Órganos de gobierno y autoridades.- El gobierno de los institutos superiores se ejercerá por los siguientes órganos y autoridades:

- a) El Órgano Colegiado Superior (OCS);
- b) El rector; y,
- c) El vicerrector o vicerrectores.

Su organización, deberes y atribuciones constarán en el estatuto de la institución, en concordancia con la LOES, su Reglamento General, y demás normativa que rige al Sistema de Educación Superior.

Los institutos superiores públicos adscritos al órgano rector de la política pública de educación superior se sujetarán a las normas que emita el referido órgano en el ámbito administrativo, financiero y académico.

Artículo 44.- Órgano Colegiado Superior.- El OCS es la autoridad máxima de los institutos tengan o no la condición de superior universitario. Las resoluciones que adopte son de obligatorio cumplimiento para la institución.

El OCS estará conformado por:

- a) El rector;
- b) El vicerrector o los vicerrectores;
- c) Al menos dos (2) representantes de los docentes; y,
- d) Al menos un (1) representante de los estudiantes.

Todos los miembros del OCS tendrán voz y voto. El rector presidirá el referido Consejo y tendrá voto dirimente.

Las demás autoridades académicas de los institutos podrán participar únicamente con voz.

El OCS contara con un secretario externo al mismo quien participará con voz pero sin voto y será el encargado de la custodia documental del órgano.

Artículo 45.- Atribuciones y responsabilidades del OCS.- El OCS de los institutos superiores deberá cumplir con las atribuciones y responsabilidades establecidas en el Reglamento General a la LOES, así como aquellas determinadas en su estatuto institucional.

Artículo 46.- Rector del instituto superior.- El rector es la primera autoridad académica del instituto superior y su representante legal.

El rector presidirá el OCS de manera obligatoria y ejercerá las funciones que establezca el estatuto institucional. Sus funciones las desempeñará a tiempo completo.

El rector deberá cumplir con los requisitos establecidos en la LOES para ejercer dicho cargo.

Artículo 47.- Atribuciones y responsabilidades del rector.- Son atribuciones y responsabilidades del rector:

- a) Cumplir y hacer cumplir la Constitución de la República del Ecuador, la LOES, su Reglamento General, las resoluciones del CES, las resoluciones del OCS, el estatuto institucional, los reglamentos de la institución, y demás normativa que rige al Sistema de Educación Superior;
 - b) Representar legal, judicial y extrajudicialmente a la institución;
 - c) Adoptar las decisiones oportunas y ejecutar los actos necesarios para el buen gobierno de la institución;
 - d) Conocer y elevar al OCS los proyectos de carácter académico del nivel técnico y tecnológico;
 - e) Convocar y presidir el OCS y demás órganos que le corresponda presidir de conformidad con el estatuto institucional;
 - f) Presentar de manera oportuna al OCS el informe anual de gestión;
 - g) Presentar anualmente el proyecto de informe de rendición de cuentas al OCS, para su aprobación y ulterior presentación ante el CES y al órgano rector de la política pública de educación superior;
 - h) Suscribir o refrendar los títulos de nivel técnico o tecnológico y sus equivalentes expedidos por el instituto superior, conjuntamente con el secretario general; y.
- 36 - Lunes 22 de abril de 2019 Registro Oficial N° 472
- i) Las demás atribuciones que le confieran la LOES, su Reglamento General, la normativa que rige al Sistema de Educación Superior y el estatuto institucional.

Artículo 48.- Vicerrector del instituto superior.- El vicerrector es el encargado de planificar la gestión académica de las carreras ofertadas en el instituto superior; así como, apoyar en el cumplimiento de los objetivos contenidos en el **plan** estratégico de desarrollo institucional. Desempeñará sus funciones a tiempo completo.

El vicerrector deberá cumplir con los requisitos establecidos en la LOES para ejercer dicho cargo.

Artículo 49.- Atribuciones y responsabilidades del vicerrector.- Serán atribuciones y responsabilidades del vicerrector académico o su equivalente las siguientes:

- a) Coordinar y hacer seguimiento de la gestión académica de la institución;
- b) Proponer al OCS para su aprobación, la planificación académica de la institución;
- c) Subrogar al rector en ausencia temporal y reemplazarlo cuando fuera definitiva hasta completar el período para el cual el rector fue designado, de conformidad con la normativa vigente y su estatuto institucional. En el caso de los institutos superiores públicos el órgano rector de la política pública de educación superior designará la persona que subrogará o reemplazará según corresponda, quien ejercerá el cargo hasta que se realice el concurso público de merecimientos y oposición;
- d) Presentar al rector informes sobre proyectos de carreras de nivel técnico o tecnológico superior y equivalentes;
- e) Presentar los programas de educación continua para aprobación del OCS;

- f) Elaborar y presentar al OCS. el calendario académico anual, para su aprobación;
- g) Proponer al OCS los candidatos a coordinadores académicos y al coordinador de vinculación con la comunidad;
- h) Aprobar el plan de vinculación con la comunidad presentado por el coordinador de vinculación con la comunidad;
- i) Resolver en la mediación de conflictos académicos y dar soluciones a los inconvenientes que se generen dentro y fuera de clase; y.
- j) Ejercer las atribuciones que le delegare el rector y las demás que se deriven del estatuto institucional.

En el caso de que el instituto superior tenga más de un vicerrector sus atribuciones y funciones se establecerán en el estatuto institucional.

Artículo 50.- Remoción de las máximas autoridades de un instituto superior.- El proceso de remoción de máximas autoridades de los institutos superiores se efectuará de conformidad con lo determinado en el Reglamento General a la LOES.

Artículo 51.- Representantes de los docentes al OCS.- Los institutos superiores en su estatuto institucional deberán determinar los requisitos que deben cumplir los docentes para formar parte del OCS, así como el período de sus funciones.

Artículo 52.- Representante de los estudiantes al OCS.- El representante estudiantil ante el OCS deberá ser estudiante regular de la institución y cumplir con los siguientes requisitos mínimos;

- a) Acreditar un promedio de calificaciones equivalente a muy bueno, que tomará en cuenta toda la trayectoria académica del candidato;
- b) Haber aprobado al menos el cincuenta por ciento (50%) de la malla curricular;
- c) Presentar un plan de trabajo para la dignidad materia de la candidatura; y,
- d) Cumplir con los demás requisitos establecidos en el estatuto institucional.

El representante de los estudiantes al OCS será elegido por votación universal, directa, secreta y obligatoria de los estudiantes matriculados.

El período de funciones del representante de los estudiantes deberá establecerse en el estatuto institucional.

El representante estudiantil podrá continuar en esta condición mientras esté matriculado en el instituto superior.

Artículo 53.-Autoridades académicas y administrativas de los institutos superiores.- Son autoridades académicas los coordinadores de carrera o de similar jerarquía. Serán autoridades administrativas aquellas que determine el estatuto institucional.

Para ser autoridad académica de un instituto superior se requiere cumplir con los requisitos establecidos en la LOES y su Reglamento General.

Registro Oficial N° 472 Lunes 22 de abril de 2019 - 37

El estatuto institucional determinará la instancia que designe a las autoridades académicas, así como sus atribuciones y responsabilidades.

Artículo 54.- Subrogación y reemplazo de las autoridades del instituto superior.- El estatuto institucional contemplará las figuras de subrogación y reemplazo de las autoridades del instituto superior en los casos de ausencia temporal o definitiva, según corresponda, así como el orden de la subrogación y reemplazo de las autoridades.

Cuando la ausencia de autoridades de los institutos públicos adscritos al órgano rector de la política pública de educación superior fuere definitiva y simultánea, se notificará formalmente al referido órgano para que nombre nuevas autoridades.

Artículo 55.- Consejo de Regentes.- Los institutos superiores particulares podrán constituir un Consejo de Regentes que tendrá como principal función la de velar por el cumplimiento de la misión, la visión y los principios fundacionales de estas instituciones.

Este Consejo estará integrado por un mínimo de cinco (5) y máximo de siete (7) miembros. Podrán formar parte del Consejo los promotores de la institución, siempre que su representación no supere el número de dos (2) integrantes.

Los miembros del Consejo de Regentes deberán acreditar ante el OCS amplia trayectoria académica o profesional, experiencia en

gestión o desempeño en funciones de gran relevancia en el sector público, privado o comunitario y probidad. Serán legalmente responsables por las decisiones y actos que realicen en el ejercicio de sus funciones.

El período de duración y funcionamiento del Consejo de Regentes se regirá de acuerdo a lo establecido en los estatutos institucionales de los institutos superiores.

Artículo 56.- Órgano de consulta de los institutos superiores públicos.- Los institutos superiores públicos contarán con un órgano de consulta de formación técnica y tecnológica que estará conformado por:

- a) La máxima autoridad del instituto superior o su delegado, quien lo presidirá;
- b) Representantes del personal docente o coordinadores de carreras;
- c) Representantes de los estudiantes; y,
- d) Representantes de las instituciones públicas, sectores sociales y productivos públicos y privados del área de influencia del instituto superior.

Artículo 57.- Atribuciones y responsabilidades del órgano de consulta.- Serán atribuciones y responsabilidades del órgano de consulta las siguientes:

- a) Promover la participación para la mejora y fortalecimiento de la formación técnica y tecnológica;
- b) Proponer recomendaciones en el nivel micro curricular de la oferta académica vigente; y,
- c) Definir propuestas que articulen a la formación técnica y tecnológica con los actores sociales y económico-productivos.

CAPÍTULO X

EXTINCIÓN DE LOS INSTITUTOS SUPERIORES

Artículo 58.- Extinción.- La extinción de un instituto superior implica su desaparición jurídica y procede de manera directa por resolución del Pleno del CES.

Artículo 59.- Formas y causales para iniciar el trámite de extinción.- El trámite de extinción de un instituto superior podrá iniciar de las siguientes formas:

- a) A petición del instituto; o,
- b) De oficio cuando se configure cualquiera de las siguientes causales:
 - 1. Por haberse declarado la suspensión por parte del CES; y,
 - 2. Por suspensión dispuesta por el CACES. En este caso el referido Consejo solicitará al CES que dé inicio al trámite de extinción.

Artículo 60.- Inicio del trámite de extinción.- Para dar inicio al trámite de extinción, la Comisión Permanente de Institutos y Conservatorios Superiores del CES solicitará al instituto superior que remita los siguientes documentos:

- a) Estatuto vigente al momento de la solicitud de extinción;
- b) Lista del personal docente y administrativo del instituto superior;
- c) Certificado de no tener obligaciones pendientes con el personal administrativo y docente que se haya desvinculado del instituto superior emitido por el Ministerio de Trabajo;
- d) Certificado de no tener obligaciones pendientes con el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social;
- e) Certificado de no tener obligaciones pendientes con el Servicio de Rentas Internas:

- f) Acta de entrega - recepción de los archivos del instituto superior suscrita por el representante legal del referido instituto;
- g) Inventario del patrimonio institucional que incluya los bienes muebles e inmuebles, excepto en el caso de los institutos públicos adscritos al órgano rector de la política pública de educación superior;
- h) El informe final **de auditoría** financiera, excepto en el caso de los **institutos públicos** adscritos al órgano rector **de la política pública de** educación superior; y.
- i) En el caso **de** que la extinción sea solicitada de forma voluntaria, se requerirá el acta o resolución del OCS en la cual se resuelve la extinción del instituto. En caso de que el **instituto superior** esté adscrito al órgano rector de la política pública de educación superior, se requerirá un informe fundamentado emitido por el referido órgano.

Artículo 61.- Procedimiento.- Una vez que la unidad técnica correspondiente del CES reciba y verifique la documentación señalada en el presente capítulo, remitirá en el término máximo de treinta (30) días a la Comisión Permanente de Institutos y Conservatorios Superiores del CES el informe correspondiente.

Recibido el informe, la referida Comisión en el término máximo de treinta (30) días emitirá el informe de extinción y lo remitirá al Pleno **del** CES para su conocimiento y resolución.

Previo y durante el proceso de extinción, el instituto superior deberá cumplir con todas sus obligaciones laborales, legales y los compromisos académicos con sus estudiantes.

Artículo 62.- Transferencia y custodia de la información.- Previo el inicio del trámite de extinción, los institutos superiores deberán transferir al órgano rector de la política pública de educación superior, para su custodia y ulterior administración, la documentación académica, administrativa y financiera institucional generada durante su funcionamiento.

El órgano rector de la política pública de educación superior definirá **el procedimiento de** entrega y recepción de esta información además **de** su administración.

En el caso de los institutos superiores particulares o públicos creados **por** una universidad o escuela politécnica, o adscritos a éstas, transferirán **a** su respectiva entidad promotora para su custodia y ulterior administración, la documentación académica, administrativa y financiera institucional generada durante su funcionamiento.

La transferencia de la información se instrumentalizará a través de la suscripción de la respectiva acta de entrega -recepción de los archivos del instituto superior.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Las autoridades de los institutos superiores son responsables de toda la documentación académica que respalde la emisión de títulos y su registro en el Sistema de Información de la Educación Superior del Ecuador.

SEGUNDA.- Los institutos superiores creados a través de un instrumento jurídico internacional suscrito con otro Estado podrán mantener un régimen especial debidamente aprobado por el CES. Estos institutos superiores deberán cumplir con los requisitos generales establecidos en la LOES y el presente Reglamento.

TERCERA.- El Pleno del CES, a fin de garantizar los derechos de estos estudiantes, conocerá y resolverá los casos en los cuales un instituto superior haya sido extinguido por la autoridad competente y existan estudiantes cuyos títulos no hayan sido emitidos, para lo cual podrá requerir al órgano rector de la política pública de educación superior la información respectiva.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- El rector y vicerrectores de los institutos superiores particulares posesionados como autoridades antes del 14 de octubre de 2015, cumplirán los periodos para los cuales fueron designados.

Una vez culminados los periodos de las mencionadas autoridades, el máximo órgano de gobierno o la instancia competente de los institutos superiores particulares podrá encargar el rectorado y vicerrectorado hasta que sus estatutos entren en vigencia, de acuerdo con la Ley y el Reglamento correspondiente y se designen a las nuevas autoridades.

En un plazo de hasta noventa (90) días posteriores a la entrada en vigencia de los referidos estatutos se deberán realizar y finalizar los procesos de elección o designación, según corresponda, del rector y/o vicerrector titular.

SEGUNDA.- Hasta que el instituto superior reforme su estatuto institucional, de conformidad con las disposiciones establecidas en

la Ley Orgánica de Educación Superior, su Reglamento General y el presente Reglamento, el estatuto vigente del instituto superior será aplicable en todo lo que no se contraponga a la referida normativa.

TERCERA.- Los institutos superiores creados antes de la expedición del presente Reglamento en cuya denominación conste "tecnológico superior" o "técnico
Registro Oficial N° 472 Lunes 22 de abril de 2019 - 39

Superior", deberán solicitar a las instituciones públicas con las cuales mantengan obligaciones y a los organismos de control bajo los cuales rigen sus actuaciones, el cambio de denominación a "superior tecnológico" o "superior técnico", según corresponda, en el término de noventa (90) días.

CUARTA.- El CES modificará la lista de las instituciones del sistema de educación superior legalmente reconocidas actualizando la naturaleza jurídica y el nombre de los institutos superiores y notificará al órgano rector de la política pública de educación superior y al CACES para que actualicen sus bases de datos.

Para el efecto, los institutos superiores deberán remitir al CES en el término de sesenta (60) días, la información necesaria para actualizar la referida lista.

QUINTA.- Los institutos superiores en el término de sesenta (60) días, registrarán en el CES el listado de sus promotores.

SEXTA.- Los institutos superiores en el término de noventa (90) días, regularizarán y registrarán en el CES su dirección actual.

SÉPTIMA.- Los trámites de extinción que hayan iniciado antes de la entrada en vigencia del presente Reglamento se sustanciarán con la norma que estuvo vigente en la fecha en la que fueron presentados.

OCTAVA.- La Comisión de Institutos y Conservatorios Superiores del CES, en el término de sesenta (60) días, emitirá y aprobará la Guía Metodológica para la presentación de proyectos de creación de institutos superiores.

NOVENA.- Los conservatorios superiores públicos, que actualmente se encuentran funcionando, seguirán ofertando títulos de tercer nivel técnico - tecnológico hasta que sean adscritos a la Universidad de las Artes o a otra institución de educación superior pública con oferta afín a este campo, en cuyo caso podrán ofertar títulos de tercer nivel de grado en el área de sus competencias. Los requisitos y el procedimiento para la adscripción serán los establecidos en el Reglamento General a la LOES.

Los conservatorios superiores particulares, que actualmente se encuentran funcionando seguirán ofertando títulos de tercer nivel técnico - tecnológico y podrán alcanzar la condición de conservatorios superiores universitarios, para otorgar los títulos de tecnología superior universitaria y posgrados tecnológicos en el campo de las artes, previo a la cualificación otorgada para el efecto por parte del CACES, siguiendo el trámite establecido en el presente Reglamento para los institutos superiores.

Las disposiciones establecidas en el presente Reglamento serán aplicables a los conservatorios superiores existentes, en todo lo que fuere pertinente.

DÉCIMA.- Los institutos que se encuentran en proceso de acreditación por parte del CACES, se entenderá que forman parte del Sistema de Educación Superior, hasta que dicho organismo culmine el proceso de acreditación correspondiente.

DECIMA PRIMERA.- Los institutos superiores deberán actualizar sus estatutos y remitirlos al CES para su validación en el plazo de noventa (90) días contados a partir de la publicación del presente Reglamento en la Gaceta Oficial del CES.

Para el efecto, los estatutos que hayan sido presentados a partir del 02 de agosto de 2018 para la validación del CES serán devueltos en el plazo máximo de siete (7) días.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

ÚNICA.- Se deroga el Reglamento de los Institutos y Conservatorios Superiores expedido mediante Resolución RPC-SO-35-No.457-2015, de 30 de septiembre de 2015. así como todas las disposiciones y normas que se opongan al presente Reglamento.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Reglamento entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial del Consejo de Educación Superior.

Dada en la ciudad de San Francisco de Quito, D.M., a los treinta (30) días del mes de enero de 2019, en la Cuarta Sesión Ordinaria del Pleno del CES, del año en curso.

f.) Dra. Catalina Vélez Verdugo, Presidenta, Consejo de Educación Superior.

f.) Dra. Silvana Álvarez Benavides. Secretaria General Ad-Hoc. Consejo de Educación Superior.

RAZÓN: Siento como tal que el Reglamento que antecede, fue publicado en la Gaceta Oficial del Consejo de Educación Superior (CES). el 15 de febrero de 2019.

Quito, 15 de febrero de 2019.

f.) Ab. Andrés Jaramillo Paredes, Secretario General, Consejo de Educación Superior.

CERTIFICACIÓN

RAZÓN: Siento por tal que los veinte y siete (27) folios que anteceden corresponden a fiel copia del original.

Los folios descritos se encuentran en el Archivo de Gestión de la Secretaría General del Consejo de Educación Superior (CES).
Quito a, 29 de marzo de 2019.- **LO CERTIFICO.-**

f.) Aracely Estefanía Suárez Estrella. Prosecretaria. Consejo de Educación Superior.

CES.- **CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR.-** Fiel copia.- f.) Ilegible. Secretaría General.
40 - Lunes 22 de abril de 2019 Registro Oficial N° 472

SUPERINTENDENCIA DE BANCOS

No. SB-DTL-2019-302

María Augusta Montesinos Dávalos DIRECTORA DE TRÁMITES LEGALES

Considerando:

Que mediante resolución No. SBS-INJ-DNJ-2014-408, de 15 de mayo del 2014, la compañía TRABAJOS TÉCNICOS TOTALES TRATECNITO CÍA.LTDA., obtuvo la calificación para ejercer el cargo de perito valuador de bienes inmuebles en las instituciones que se encuentran bajo el control de la Superintendencia de Bancos; y, con resolución SB-DTL-2016-1071. de 24 de noviembre del 2016, se dejó sin efecto la mencionada calificación;

Que la señorita Silvia Paulina Manosalvas Macas. Gerente General de la compañía TRABAJOS TÉCNICOS TOTALES TRATECNITO CÍA.LTDA., con oficio No. CN-003-19. de 6 de febrero del 2019, ha solicitado la calificación de la compañía como perito valuador y con oficios No. CN-005-02-2019 y CN-007-03-19, de 27 de febrero y 11 de marzo del 2019, respectivamente, completa la documentación requerida para la calificación;

Que el numeral 24, del artículo 62 del Código Orgánico Monetario y Financiero, establece dentro de las funciones otorgadas a la Superintendencia de Bancos, la calificación de los peritos valuadores;

Que los artículos 4 y 6, del capítulo IV "Normas para la calificación y registro de peritos valuadores", del título XVII "De las calificaciones otorgadas por la Superintendencia de Bancos", del libro I "Normas de control para las entidades de los sectores financieros público y privado", de la Codificación de las Normas de la Superintendencia de Bancos, establece los requisitos para la calificación de los peritos valuadores;

Que mediante memorando No. SB-DTL-2019-0258-M, de 15 de marzo del 2019 se señala que la compañía TRABAJOS TÉCNICOS TOTALES TRATECNITO CÍA.LTDA., cumple con los requisitos establecidos en la norma citada en el considerando precedente; y a la fecha, no se halla en mora como deudor directo o indirecto y no registra cheques protestados ni cuentas corrientes cerradas; y.

En ejercicio de las atribuciones delegadas por el señor Superintendente de Bancos mediante resolución No. SB-2019-280, de 12 de marzo del 2019; y, resolución No. ADM-2018-14151, de 28 de diciembre del 2018,

Resuelve:

ARTÍCULO 1.- CALIFICAR a la compañía TRABAJOS TÉCNICOS TOTALES TRATECNITO CÍA.LTDA., con registro único de contribuyente No. 1792482585001, para que pueda desempeñarse como perito valuador de bienes inmuebles, en las entidades que se encuentran bajo el control de la Superintendencia de Bancos.

ARTÍCULO 2.- Disponer que se incluya la presente resolución en el registro de peritos valuadores, se le mantenga el número de registro No. PAQ-2014-1680 y se comunique del particular a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE EN EL REGISTRO OFICIAL.- Dada en la Superintendencia de Bancos, en Quito. Distrito Metropolitano, el quince de marzo del dos mil diecinueve.

f.) Dra. María Augusta Montesinos Dávalos, Directora de Trámites Legales.

LO CERTIFICO.- Quito, Distrito Metropolitano, el quince de marzo del dos mil diecinueve.

f.) Lic. Pablo Cobo Luna, Secretario General, Encargado.

SUPERINTENDENCIA DE BANCOS.- Certifico que es fiel copia del original.- f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario General (E).- 01 de abril del 2019.

SUPERINTENDENCIA DE BANCOS

No. SB-DTL-2019-332

María Augusta Montesinos Dávalos DIRECTORA DE TRÁMITES LEGALES

Considerando:

Que la arquitecta Leslie Marcela Páez Maldonado ha solicitado a la Superintendencia de Bancos la calificación como perito valuador;

Que el numeral 24, del artículo 62 del Código Orgánico Monetario y Financiero, establece dentro de las funciones otorgadas a la Superintendencia de Bancos, la calificación de los peritos valuadores;

Que los artículos 4 y 5, del capítulo IV "Normas para la calificación y registro de peritos valuadores", del Registro Oficial N° 472 Lunes 22 de abril de 2019 - 41

título XVII "De las calificaciones otorgadas por la Superintendencia de Bancos", del libro I "Normas de control para las entidades de los sectores financieros público y privado", de la Codificación de las Normas de la Superintendencia de Bancos, establece los requisitos para la calificación de los peritos valuadores;

Que mediante memorando No. SB-DTL-2019-0274-M de 21 de marzo del 2019, **se** señala que, la arquitecta Leslie Marcela Páez **Maldonado cumple** con los requisitos establecidos en **la norma citada** en el considerando precedente; y **a la fecha, no se halla** en mora como deudor directo o indirecto y no registra cheques protestados ni cuentas corrientes cerradas: y.

En ejercicio de las atribuciones delegadas por el señor Superintendente de Bancos mediante resolución No. SB-2018-915 de 4 de septiembre del 2018: y. resolución No. ADM-2018-14151 de 28 de diciembre del 2018.

Resuelve:

ARTÍCULO 1.- CALIFICAR a la arquitecta Leslie Marcela Páez Maldonado, portadora de la cédula de ciudadanía No. 171905154-0, para que pueda desempeñarse como perito valuador de bienes inmuebles, en las entidades que se encuentran bajo el control de la Superintendencia de Bancos.

ARTÍCULO 2.- Disponer que se incluya la presente resolución en el **registro de** peritos valuadores, se le asigne el número de registro No. PVQ-2019-1970 y se comunique **del** particular a la Superintendencia de Compañías. Valores y Seguros.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE EN EL REGISTRO OFICIAL.- Dada en la Superintendencia de Bancos, en Quito. Distrito Metropolitano, el veintiuno de marzo del dos mil diecinueve.

f.) Dra. María Augusta Montesinos Dávalos. Directora de Trámites Legales.

LO CERTIFICO.- Quito. Distrito Metropolitano, el veintiuno de marzo del dos mil diecinueve.

f.) Lic. Pablo Cobo Luna, **Secretario** General, Encargado.

SUPERINTENDENCIA DE BANCOS.- Certifico que es fiel copia **del** original.- f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna. Secretario General (E).- 01 de abril del 2019.

SUPERINTENDENCIA DE BANCOS

No. SB-DTL-2019-339

María Augusta Montesinos Dávalos DIRECTORA DE TRÁMITES LEGALES

Considerando:

Que el arquitecto Wilson Aníbal Castro Soto ha solicitado a la Superintendencia de Bancos la calificación como perito valuador;

Que el numeral 24, del artículo 62 del Código Orgánico Monetario y Financiero, establece dentro de las funciones otorgadas a la Superintendencia de Bancos, la calificación de los peritos valuadores;

Que los artículos 4 y 5, del capítulo IV "Normas para la calificación y registro de peritos valuadores", del título XVII "De las calificaciones otorgadas por la Superintendencia de Bancos", del libro I "Normas de control para las entidades de los sectores financieros público y privado", de la Codificación de las Normas de la Superintendencia de Bancos, establecen los requisitos para la calificación de los peritos valuadores;

Que mediante memorando No. SB-DTL-2019-0271-M. de 20 de marzo de 2019. se señala Que, el arquitecto Wilson Aníbal Castro Soto cumple con los requisitos establecidos en la norma citada en el considerando precedente; y a la fecha, no se halla en mora como deudor directo o indirecto y no registra cheques protestados ni cuentas corrientes cerradas; y.

En ejercicio de las atribuciones delegadas por el señor Superintendente de Bancos mediante resolución No. SB-2019-280, de 12 de marzo del 2019; y. resolución No. ADM-2018-14151, de 28 de diciembre del 2018.

Resuelve:

ARTÍCULO 1.- CALIFICAR al arquitecto Wilson Aníbal Castro Soto, portador de la cédula de ciudadanía No. 1712291028, para que pueda desempeñarse como perito valuador de bienes inmuebles, en las entidades que se encuentran bajo el control de la Superintendencia de Bancos.

ARTÍCULO 2.- Disponer que se incluya la presente resolución en el registro de peritos valuadores. se le asigne el número de registro No. PVQ-2019-1971. y se comunique del particular a la Superintendencia de Compañías. Valores y Seguros.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE EN EL REGISTRO

OFICIAL.- Dada en la Superintendencia de Bancos, en 42 - Lunes 22 de abril de 2019 Registro Oficial N° 472

Quito, Distrito Metropolitano, el veintidós de marzo del dos mil diecinueve.

f.) Dra. María Augusta Montesinos Dávalos. Directora de Trámites Legales.

LO CERTIFICO.- Quito, Distrito Metropolitano, el veintidós de marzo del dos mil diecinueve.

f.) Lic. Pablo Cobo Luna, Secretario General, Encargado.

SUPERINTENDENCIA DE BANCOS.- Certifico que es fiel copia del original.- f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna. Secretario General (E).- 01 de abril del 2019.

SUPERINTENDENCIA DE BANCOS

No. SB-DTL-2019-360

María Augusta Montesinos Dávalos DIRECTORA DE TRÁMITES LEGALES

Considerando:

Que la arquitecta Denisse Amelia Pinanjota Pacheco ha solicitado a la Superintendencia de Bancos la calificación como perito valuador;

Que el numeral 24, del artículo 62 del Código Orgánico Monetario y Financiero, establece dentro de las funciones otorgadas a la Superintendencia de Bancos, la calificación de los peritos valuadores;

Que los artículos 4 y 5, del capítulo IV "Normas para la calificación y registro de peritos valuadores", del título XVII "De las calificaciones otorgadas por la Superintendencia de Bancos", del libro I "Normas de control para las entidades de los sectores financieros público y privado", de la Codificación de las Normas de la Superintendencia de Bancos, establece los requisitos para la calificación de los peritos valuadores;

Que mediante memorando No. SB-DTL-2019-0305-M de 28 de marzo del 2019, se señala que, la arquitecta Denisse Amelia Pinanjota Pacheco cumple con los requisitos establecidos en la norma citada en el considerando precedente; y a la fecha, no se halla en mora como deudor directo o indirecto y no registra cheques protestados ni cuentas corrientes cerradas; y. En ejercicio de las atribuciones delegadas por el señor Superintendente de Bancos mediante resolución No. SB-2019-280 de 12 de marzo del 2019; y, resolución No. ADM-2018-14151 de 28 de diciembre del 2018,

Resuelve:

ARTÍCULO L- CALIFICAR a la arquitecta Denisse Amelia Pinanjota Pacheco, portadora de la cédula de ciudadanía No. 172455107-0, para que pueda desempeñarse como perito valuador de bienes inmuebles, en las entidades que se encuentran bajo el control de la Superintendencia de Bancos.

ARTÍCULO 2.- Disponer que se incluya la presente resolución en el registro de peritos valuadores, se le asigne el número de registro No. PVQ-2019-1975 y se comunique del particular a la Superintendencia de Compañías. Valores y Seguros.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE EN EL REGISTRO OFICIAL.- Dada en la Superintendencia de Bancos, en Quito. Distrito Metropolitano, el veintiocho de marzo del dos mil diecinueve.

f.) Dra. María Augusta Montesinos Dávalos, Directora de Trámites Legales.

LO CERTIFICO.- Quito, Distrito Metropolitano, el veintiocho de marzo del dos mil diecinueve.

f.) Lic. Pablo Cobo Luna, Secretario General, Encargado.

SUPERINTENDENCIA DE BANCOS.- Certifico que es fiel copia del original.- f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario General (E).- 01 de abril del 2019.

GOBIERNO MUNICIPAL DE SEVILLA DE ORO

Considerando:

Que, el numeral 2 del artículo 264 de la Constitución determina como competencia exclusiva de los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales, "Ejercer el control sobre el uso y ocupación del suelo en el cantón" en su jurisdicción cantonal.

Que, de acuerdo al art. 238 de la Constitución de la República y el Art. 5 del Código Orgánico de Organización

Territorial Autonomía y Descentralización, las Municipalidades gozan de autonomía política, administrativa y financiera que comprende el derecho y la capacidad efectiva de este nivel de gobierno para regirse mediante normas y órganos de gobierno propios, en sus respectivas circunscripciones territoriales, bajo su responsabilidad, sin intervención de otro nivel de gobierno y en beneficio de sus habitantes.

Que, los numerales ly 2, del artículo 264 de la Constitución de la República del Ecuador y el artículo 55 literales a), b), e) y f) del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización, establecen como competencias exclusivas de los gobiernos municipales, planificar el desarrollo cantonal y formular los correspondientes planes de ordenamiento territorial de manera articulada con la planificación nacional, regional, provincial y parroquial con el fin de regular el uso y la ocupación del suelo urbano y rural; ejercer el control sobre el uso y ocupación del suelo en el cantón.

Que, el literal a) del artículo 57, del Código Orgánico de Organización Territorial. Autonomía y Descentralización "COOTAD", le atribuye al Concejo Municipal la facultad normativa en materias de su competencia, mediante la expedición de ordenanzas cantonales, acuerdos y resoluciones.

Que, el literal m) del artículo 54 del "COOTAD", determina como funciones de los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales regular y controlar el uso del espacio público cantonal y de manera particular el ejercicio de todo tipo de actividad que se desarrolle en la colocación de publicidad, redes o señalización.

Que, es necesario entrar en proceso de reorganización integral de la forma como se han venido administrando los permisos de ocupación de la vía pública y ocupación del suelo en el cantón Sevilla de Oro.

Que, se debe propiciar la colaboración y responsabilidad de todos los ciudadanos a fin de lograr el objetivo común de preservar el medio ambiente propiciando una forma racional de vida, orientada hacia el buen vivir de todas y todos los ciudadanos.

Que, es necesario adaptar la legislación municipal a las actuales normas constitucionales y legales.

Que, el Concejo Municipal de Sevilla de Oro, en sesión ordinaria realizada el día lunes 16 de enero de 2017 aprueba en primer debate; y en sesión ordinaria del día lunes 20 de febrero de 2017 en segundo y definitiva instancia aprobó la "**LA ORDENANZA QUE REGLAMENTA EL USO, CONSERVACIÓN, OCUPACIÓN DE ESPACIOS Y VÍAS PÚBLICAS DEL CANTÓN SEVILLA DE ORO**", la misma que fue publicada en el Registro Oficial Edición Especial N° 1029 de 8 de mayo de 2018.

En uso de las atribuciones que le confiere el inciso final del Artículo 264 de la Constitución de la República del Ecuador; y, el literal a) del Artículo 57 del Código Orgánico de organización Territorial, Autonomía y Descentralización, "COOTAD".

Expide:

LA PRIMERA REFORMA A LA "ORDENANZA QUE REGLAMENTA EL USO, CONSERVACIÓN, OCUPACIÓN DE ESPACIOS Y VÍAS PÚBLICAS DEL CANTÓN SEVILLA DE ORO".

CAPITULO I DISPOSICIONES PRELIMINARES

Artículo 1.- Generalidades- Para efectos de esta ordenanza, espacio y/o vía pública, se entenderá a las calles, avenidas, plazas, parques, pasajes, aceras, puentes, portales parterres, y demás espacios públicos destinados al tránsito vehicular y peatonal.

Artículo 2 Objeto.- La presente Ordenanza regulara las actividades de uso y ocupación de los espacios y Vías Públicas en el Cantón Sevilla de Oro.

Artículo 3.- Ámbito de Aplicación.- La presente Ordenanza se aplica en la jurisdicción territorial del Cantón Sevilla de Oro y rige para las personas naturales o jurídicas.

**CAPITULO II
OBLIGACIONES PARA LA OCUPACIÓN DE
ESPACIOS Y VÍAS PÚBLICAS**

Artículo 4.- Los propietarios de predios urbanos y rurales, están obligados a conservar en buen estado los espacios y vías públicas, en especial portales, aceras y frentes de los inmuebles, y no podrán utilizar con fines comerciales y con materiales de construcción, sin autorización respectiva del Gad Municipal en caso de infringir esta disposición serán sancionados con una multa del 10% del salario mínimo unificado del trabajador en general y el desalojo inmediato del material a costa del infractor.

Artículo 5.- Los árboles que presenten riesgos, a personas, vehículos, construcciones y redes eléctricas, los propietarios deberán

realizar la tala de estos árboles de manera inmediata asumiendo los respectivos costos, en caso de no hacerlo la Municipalidad asignara al personal correspondiente para que realice dicha tala, a costa del infractor.

Artículo 6.- Mantener en buenas condiciones los frentes o fachadas de sus casas y/o edificios, como es la iluminación de las zonas de portales y pintura en las
44 - Lunes 22 de abril de 2019 Registro Oficial N° 472

fachadas en colores pasteles armónicos con el entorno, así como los respectivos cerramientos perimetrales de sus solares y las demás que estimaren convenientes, para su fiel cumplimiento, la Ilustre Municipalidad notificara a los propietarios que incumplan con una o todas estas disposiciones. Si no acatare estas disposiciones en el término de ocho días, serán sancionados con el 15% del salario mínimo unificado del trabajador en general.

Artículo 7.- Sitios arborizados. Serán considerados como sitios de arborización los que indicare la Dirección de Planificación y/o Jefe de Unidad de Gestión Ambiental de la Municipalidad. El vecino está en la obligación de cuidar los arbustos y árboles que coloque el Gobierno Municipal. La destrucción de una planta será sancionada con una multa equivalente al 10% del salario mínimo unificado del trabajador en general y la reposición de la planta destruida. En caso de que el infractor no restituya dentro del plazo que le conceda la Comisaría Municipal, la entidad repondrá a costa del infractor.

Artículo 8.- A las personas que se les ha adjudicado el permiso para la utilización de los espacios y vías públicas deberán cumplir las siguientes normativas:

- a.- Cumplir con las obligaciones tributarias municipales correspondiente a la actividad comercial.
- b.- Respetar el espacio o sector que se le asigne así como el horario y más condiciones establecidas por el municipio.
- c.- Mantener la higiene en el sitio o área de venta, en su vestuario y en su persona.
- d.- Vender únicamente productos autorizados en el permiso concedido.
- e.- Mantener el orden y la disciplina en el sitio o área de venta.
- f.- Concurrir a los eventos de capacitación que sean convocados por el municipio.
- g.- Cumplir rigurosamente las normas y disposiciones contempladas en la presente ordenanza, en el Código de la salud, ley de tránsito, ley de caminos. COOTAD y otras disposiciones legales concordantes.

En caso de incumplir con estas disposiciones será revocado el permiso autorizado por la Municipalidad de forma automática.

CAPITULO III PROHIBICIONES PARA EL USO Y OCUPACIÓN DE ESPACIOS Y VÍAS PÚBLICAS

Artículo 9.- Está prohibido el uso y ocupación de la vía pública en los siguientes casos:

- a- **Prohibición de excavación.-** Se prohíbe efectuar trabajos de excavación, apertura de zanjas o hueco y construir barreras, muros, rampas, en espacios o vías públicas. Si por razones de fuerza mayor se justifique la necesidad de realizar tales trabajos, se obtendrá de manera previa la autorización escrita correspondiente de la Dirección de Obras Publicas y/o Planificación, dependencias que establecerán las condiciones técnicas en las que deberá ejecutarse el trabajo. Concedida la autorización, el interesado está en la obligación de efectuar las reparaciones que sean necesarias para que la vía o espacios públicos queden en las mismas condiciones anteriores, si se constatare que la calle no ha sido readecuada o dejare tal cual a su forma inicial se tendrá que cancelar una multa del 10% del salario mínimo unificado del trabajador en general, si la calle es de lastre o tierra; y del 15% del salario mínimo unificado actual, si la calle es pavimentado o adoquinada.
- b.- **Prohibición de arrojar basura.-** Es prohibido arrojar a la vía pública, cunetas, espacios públicos de recreación, parques, espacios verdes, etc., desperdicios, desechos sólidos, basura, aguas servidas, quienes por razón de su ocupación se hallen en la necesidad de utilizar materiales desechables, deberán utilizar cestos higiénicos con tapas cuyos desperdicios serán colocados en fundas plásticas, que puedan ser recogidos con facilidad por el servicio de aseo de calles. No podrán dejar en la vía pública los recipientes con basura durante la noche, días festivos, en los días que no correspondan al recorrido de la recolección de la basura o luego de que hayan cumplido el recorrido los recolectores de la basura. En caso de incumplimiento de esta prohibición al infractor se le cobrará una multa del 1% de la remuneración básica del trabajador en general.
- c.- **Prohibición de Sembrar** plantas, árboles o realizar cualquier obra en los espacios comprendidos dentro del derecho de vía, salvo que exista autorización de la Municipalidad a través del Departamento de Unidad de Gestión Ambiental o del Ministerio de Transporte y Obras Públicas, según sea el caso, al existir inobservancia el infractor será sancionado con una multa de 10% del salario mínimo unificado del trabajador en general.
- d.- **Prohibición de tala de árboles-** Las personas que talen los árboles en las vías transitadas del cantón y que no presenten el permiso respectivo, otorgado por la Comisaría Municipal, serán sancionadas con una multa del 10% del salario básico unificado del trabajador en general.

e.- Prohibición de ocupar o usar la vía pública para menesteres distinta a los de tránsito o cerrar la vía Registro Oficial N° 472 Lunes 22 de abril de 2019 - 45

pública por tiempo indefinido, sin el respectivo permiso otorgado por la Unidad de Transito de la Municipalidad o el Ministerio de Transporte y Obras Publicas según sea el caso, serán sancionados con una multa de 15% del salario básico del trabajador en general y el retiro o demolición inmediato del obstáculo.

f.- Prohibición de dejar deambular en la vía pública ganado vacuno, porcino, caballar, equino, u otros animales domésticos que sean atentatorios para la seguridad y movilidad ciudadana, para su fiel cumplimiento, la Ilustre Municipalidad a través de la Comisaria Municipal, notificara a los dueños de estos animales que incumplan con esta disposición. Si no acatare esta disposición en el término de cuarenta y ocho horas, serán sancionados con el 10% del salario mínimo unificado del trabajador en general.

Se prohíbe la crianza de animales porcinos en el centro urbano y centros poblados del Cantón Sevilla de Oro.

g.- Prohibición de ocupar la vía pública con kioscos, fogones o braseros, mesas, sillas, vitrinas, letreros, carretas de helados, igualmente realizar en la vía pública trabajos de soldadura eléctrica o autógena, de pintura, de soplete, carpintería, ebanistería, mecánicas o cualquier otro que signifique riesgo o perjuicio al vecindario, transeúntes y el ornato de la ciudad, La Comisaria Municipal procederá al desalojo inmediato de cualquiera de ellos, incluso empleando la fuerza pública, de ser el caso. En caso de incumplimiento de esta prohibición al infractor se le cobrará una multa del 15 % de la remuneración básica del trabajador en general, caso de solicitarse por parte del interesado la autorización respectiva para la utilización de un espacio para la ubicación de un kiosco, fogones o braseros, la Comisaria Municipal establecerá el lugar que se destine para el efecto.

h.- Prohibición de colocar materiales de construcción sobre las calzadas, aceras y portales, sin el respectivo permiso otorgado por la Comisaria Municipal de acuerdo al Art. 9 literal f de esta ordenanza.

i.- Prohibición de estacionamiento y ocupación de la vía pública por parte de particulares en los lugares que establezca que es prohibido el estacionamiento el Director de Planificación y el Jefe de la Unidad de Transito de la Municipalidad, con el fin de ordenar la circulación vehicular o peatonal y que impere el orden en la vía pública. La Ilustre Municipalidad, notificara a los propietarios de los vehículos que incumplan con esta disposición. Si no acatare esta disposición en el término de veinte y cuatro horas, serán sancionados con el 10% del salario mínimo unificado del trabajador en general.

j.- Prohibición de colocación cercas.- Se prohíbe a los propietarios de predios colindantes con la vía pública, la colocación de cercas de alambre de púa o cualquier otro tipo sin los respectivos permisos que será otorgado por el Director de Planificación de la Municipalidad. En caso de incurrir en esta prohibición se establecerá una multa de 50% de la remuneración básica unificada del trabajador en general y la demolición inmediata de la misma.

k.- Colocación de Viseras.- Es prohibido colocar toldos, viseras sobre las puertas de sus establecimientos o viviendas, que sobrepasen el ancho de las veredas. En caso de incumplimiento de esta prohibición al infractor se le cobrará una multa del 15 % de la remuneración básica del trabajador en general.

l.- Colocación de Macetas- Es prohibido colocar macetas en balcones sin las debidas seguridades y que por tal constituyan un peligro para los transeúntes. En caso de incumplimiento la comisaria previo a iniciar el procedimiento sancionador notificara solicitando el retiro de las mismas; de no dar cumplimiento al requerimiento hecho por la comisaria al infractor se le cobrará una multa del 10 % de la remuneración básica del trabajador en general.

m.- Actividades de mezcla.- Queda totalmente prohibido ocupar la vereda con la realización de actividades de mezcla de hormigón (cemento, piedras y arena). Esta actividad se realizará en un pequeño espacio de la calle .y con el respectivo permiso otorgado por la Comisaria Municipal.

CAPITULO IV DE LOS PUESTOS

Artículo 10.- Clases de ocupación de la vía pública.- Los permisos para el uso u ocupación de la vía pública serán de dos clases:

Artículo 11.- Los fijos o permanentes, son aquellos que se otorgan para que realicen una actividad comercial en un sitio publico definido en forma permanente previa aprobación de la solicitud que deberá ser presentada en especie valorada dirigida al Señor Alcalde. Los permisos permanentes serán otorgados en los lugares determinados por la Dirección de Planificación, los usuarios de puestos permanentes pagaran las tarifas que a continuación se detallan:

a.- Para la instalación de Kioscos, fogones rodantes, de refrescos, ensaladas de frutas, asaderos, canastas de bizcochos, batidos y jugos, papas fritas, coches de hot-dog, etc., se pagara una tarifa anual equivalente al 1 % de una remuneración básica unificada del trabajador en general, por cada metro cuadrado.

b.- **Para la exhibición de vitrinas o mercaderías en las** calles que la administración municipal lo determine, pagaran una tarifa anual equivalente al 4% de una remuneración básica unificada del trabajador en general, por cada metro cuadrado, de manera anual.

c- **Para colocación de letreros publicitarios o de identificación**, se pagara el valor anual equivalente al 1% de una remuneración básica unificada del trabajador en general, de manera anual, por cada metro cuadrado **los** letreros no se podrán utilizar leyendas que atenten contra el orden público y la imagen del cantón. **Las** infracciones a esta prohibición serán sancionadas con una multa equivalente al 10% de una remuneración básica unificada del trabajador en general y la demolición de dichos letreros. Igual sanción será impuesta en caso de los letreros sean colocados sin la correspondiente autorización.

d.- **Las Cooperativas de Transporte y Compañías:**

d.I.- Para la utilización de la vía pública en el sector urbano y rural, por las cooperativas de camionetas y compañías de taxis legalmente constituidas, se deberá entregar una copia certificada de su creación y cancelar a la municipalidad, por 50 metros cuadrados de utilización de la vía pública, pagaran la tarifa anual equivalente al 1.5% de una remuneración básica unificada del trabajador en general, por cada metro cuadrado, de manera anual.

Artículo 12.- Los temporales o eventuales son los que se otorgan para que utilicen la vía pública en determinados periodos del año con motivo de festividades, celebraciones religiosas, cívicas y para ocupación de espacios para la colocación de materiales de construcciones. La Comisaria Municipal ubicara al vendedor, comerciante o usuario de acuerdo a la zonificación, previa la presentación del título de crédito cancelado para el uso u ocupación de la vía pública, en forma temporal, para lo cual se pagaran las siguientes tarifas:

- a) Para la instalación de puestos temporales en fecha cívicas o patronales para la venta de artículos propicios átales actividades pagaran un valor equivalente al 0.3% de una remuneración básica unificada del trabajador en general, diarios por cada metro cuadrado.
- b) Los carruseles, futbolines, ruedas moscovitas, circos, carros, gusanitos móviles e instalaciones similares que ocupen la vía pública pagarán un valor equivalente al 0.2% de una remuneración básica unificada del trabajador en general, diariamente por cada metro cuadrado.
- c) Para la instalación de puestos de comida, ensaladas de frutas, asaderos, canastas de bizcochos, batidos y jugos, papas fritas, coches de hot-dog, etc., pagaran un valor equivalente al 0.3% de una remuneración básica unificada del trabajador en general, diarios por cada metro cuadrado.
- d) Los **circos** pagaran el 5% del salario básico unificado de trabajador en general, semanalmente.
- e) **Vendedores eventuales.-** Otros vendedores eventuales, cancelarán, por día y por metro cuadrado el 1% del salario mínimo homologado vigente, válido máximo por 5 días.
- f) **Para la ocupación de espacios y vía pública para construcción, reparación y demolición de construcciones.-** Quien estuviese interesado en ejecutar actividades de construcción, reparación, remodelación, o demolición de edificios o casas, deberá de manera previa a la ejecución de los trabajos, obtener el permiso de ocupación de vía o espacios públicos, para depositar o desalojar materiales, sin perjuicio del permiso de construcción. En el permiso de ocupación de la vía se hará constar el espacio requerido para los materiales y el necesario para asegurar el libre y seguro tránsito peatonal y vehicular. El valor del permiso para esta clase de actividades será de 2% del salario mínimo unificado del trabajador, semanales, pudiendo multiplicarse el cobro por el tiempo que dure la construcción a petición de parte interesada. Los os que ocupan la vía pública sin haber obtenido el respectivo permiso, serán sancionados con una multa equivalente al triple de la tarifa semanal no pagada y con la paralización de la obra, hasta que se cumpla con la obtención del respectivo permiso.
- g) **Los empresarios, personas o instituciones autorizadas para realizar bailes públicos, shows artísticos, que persiguen fines de lucro y otros actos similares**, requerirán el permiso correspondiente que será otorgado por la Comisaria Municipal y tendrá un valor de 50,00 dólares, las instituciones públicas cancelaran el 50% de dicho valor y se exonerara totalmente del valor cuando se trate de alguna labor benéfica previa calificación por parte de la Comisaria Municipal.

Artículo 13.- Exenciones.- Quedan exentos del pago por ocupación de la vía pública mas no de la multa las entidades públicas y de beneficencia social, sin fines de lucro previa resolución del Procurador Sindico de la Municipalidad.

CAPITULO V DE LOS PERMISOS PARA OCUPACIÓN DE ESPACIOS Y VÍA PÚBLICA

Artículo 14.- Trámites para obtener el permiso para el uso u ocupación de la vía pública.

Registro Oficial N° 472 Lunes 22 de abril de 2019 - 47

Los interesados en ocupar la vía pública en forma permanente y/u ocasional o temporal, deberán obtener el permiso correspondiente para lo que previamente presentaran una solicitud dirigida al señor Alcalde en especie valorada, anexando en una carpeta los siguientes datos:

- a) Nombres y apellidos del solicitante;
- b) Ubicación exacta y extensión del sitio que se desea ocupar;
- c) Clase de comercio o artículo a venderse;
- d) En caso de pertenecer a servicios de transporte público, deberán presentar copia certificada de la constitución.
- e) Certificado de no adeudar al Municipio,
- f) Copia a color de la cédula de identidad y certificado de votación.
- g) Dos fotos tamaño carné)
- h) Carné de salud (de acuerdo al tipo de comercio).

Los que soliciten permisos temporales, ocasionales o eventuales con inferior a 72 horas solo presentaran la solicitud, copia de cédula y certificado de votación, certificado de no adeudar al Municipio y comprobante de pago.

Artículo 15.- La Municipalidad, a través de la Comisaría Municipal, a petición de parte interesada y previa la revisión de documentos personales del solicitante y autorización del Señor Alcalde, concederá permisos para ocupación de vía o espacios públicos, con sujeción a la presente ordenanza.

Artículo 16.- Contenido de los Permisos de ocupación de vía y espacios públicos, tienen el carácter de personal e intransferible y serán otorgados en formato único, debidamente numerado y contendrá:

- a) La fecha de emisión y Caducidad,
- b) Nombres y apellidos del beneficiario o la denominación de la persona jurídica,
- c) La indicación exacta del área autorizada para la ocupación.
- d) El valor del permiso.
- e) El objeto o la causa por la cual se concede el permiso,
- f) Las obligaciones del beneficiario.
- g) Todas las personas naturales o jurídicas que soliciten permisos permitentes para la ocupación de espacio de vías públicas por primera vez, cancelaran la parte proporcional correspondiente al valor anual.

Artículo 17.- Verificación.- La Comisaría Municipal verificara que la superficie y ubicación de la vía y espacios públicos, correspondan a la autorizada por la Municipalidad.

Artículo 18.- Renovación de Permisos.- Los permisos permanentes serán renovados durante el mes de enero de cada año, presentando el recibo del año anterior, quien no renueve el permiso en este período, será sancionado con una multa impuesta del 10% del salario mínimo unificado. Si no se hiciera la renovación hasta el primero de marzo del año en mención, se procederá a una segunda multa del 25% del salario mínimo unificado vigente a la fecha de la sanción; en caso de reincidencia serán clausurados momentánea o definitivamente y su puesto será cedido a otro interesado.

Artículo 19- Cancelación del permiso.- De forma automática, se cancelará el permiso de aquellas personas que expendan artículos distintos a los autorizados, o que hicieran uso indebido del sitio o puesto autorizado.

Artículo 20.- Vigencia de los permisos.- Los permisos permanentes serán válidos por un año o fracción de año hasta terminar el año en curso, estos permisos serán obligatoriamente renovados hasta el mes de marzo de cada año presentando el comprobante de pago del año anterior, quien no renové el permiso o no obtuviere el permiso anual, será sancionado con la clausura de su actividad o el retiro de los implementos que ocupa la vía pública. Los temporales u ocasionales tendrán vigencia por el tiempo que se otorgue el permiso correspondiente.

Artículo 21.- De las recaudaciones.- Las recaudaciones por el concepto de tasas las efectuara la Tesorería Municipal, previo a la determinación del espacio a ocuparse en formato único debidamente numerado, por parte de la Dirección de Planificación.

Las sanciones por incurrir en las prohibiciones de uso u ocupación de la vía pública las aplicara la Comisaria Municipal, previo al proceso de juzgamiento y resolución en donde se determinara la infracción y el valor de la misma, y las recaudara la Tesorería Municipal. La Comisaria notificara la sanción al infractor y la copia será remitida a la Dirección Financiera y a la Tesorería para que efectúen el respectivo cobro.

48 - Lunes 22 de abril de 2019 Registro Oficial N° 472

CAPITULO VI JURISDICCION, COMPETENCIA Y SANCIONES

Artículo 22.- Autoridad Competente.- La Comisaria Municipal es la Autoridad competente para conocer y juzgar de oficio o a petición de parte las contravenciones establecidas en la presente ordenanza, en el Cantón Sevilla de Oro.

Artículo 23.- Procedimiento.- Las infracciones a esta ordenanza, serán impuestas por la Comisaria Municipal, quien iniciaran el procedimiento administrativo sancionador, mediante auto motivado para su juzgamiento y para hacer cumplir la resolución dictada en ejerció de la potestad sancionadora, siempre en el ámbito de sus competencias y respetando las garantías del debido proceso contempladas en la Constitución de la República.

Artículo 24.- Reincidencia.- En todos los casos la reincidencia en la infracción será castigada con el doble de la multa impuesta; y. si existiera una tercera infracción, la sanción se dará con la suspensión definitiva, según el caso. Concédase acción popular para denunciar sobre infracciones a esta ordenanza.

Artículo 25.- Ocupación.- Los vendedores ambulantes no podrán estacionarse en ningún lugar por más tiempo de lo indispensable para efectuar la venta.

Artículo 26.- Coactiva.- De no realizarse el pago de los valores de las multas establecidas en esta ordenanza, se lo realizará mediante el trámite coactivo.

Artículo 27.- Plazo.- Las recaudaciones por concepto de multas, se hará a través de la emisión de títulos de crédito que serán efectivizados en la Tesorería Municipal, en un plazo máximo de 30 días laborables.

Artículo 28.- Derecho real.- El Gobierno Municipal del Cantón Sevilla de Oro no reconocerá el derecho real de dominio o propiedad al particular por el uso u ocupación de la vía pública.

Artículo 29.- Aplicación al área rural.- Todo aquello que no esté previsto en la presente ordenanza y que corresponda al área rural, se procederá de acuerdo a lo prescrito en la ley de vialidad y en la ley de caminos vigentes.

Disposiciones Finales

PRIMERA.- La presente ordenanza siempre que no tenga relación con lo tributario, entrará en vigencia a partir de su publicación en la página web y en la Gaceta de la Institución; de conformidad con lo que dispone el artículo 324 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización y posterior publicación en el Registro Oficial.

Dada y firmada en la sala de Sesiones del Ilustre Concejo Cantonal del Gobierno Municipal de Sevilla de Oro. a los 14 días del mes enero de 2019.

f.) Víctor Aurelio Rubio Fajardo, Alcalde del cantón.

f.) Ab. Beatriz Campoverde, Secretaria General.

Sevilla de Oro, 14 de enero de 2019

CERTIFICADO DE DISCUSIÓN: La suscrita Secretaria General del Gobierno Municipal de Sevilla de Oro, **CERTIFICA:** Que la Primera Reforma a "LA ORDENANZA QUE REGLAMENTA EL USO, CONSERVACIÓN, OCUPACIÓN DE ESPACIOS Y VÍAS PUBLICAS DEL CANTÓN SEVILLA DE ORO". Fue conocida, discutida y aprobada por el I. Concejo Cantonal de Sevilla de Oro,

en sesión ordinaria realizada el día lunes 07 de enero de 2019 en primer debate; y sesión ordinaria del día lunes 14 de enero de 2019. en segunda y definitiva instancia. Sevilla de Oro. 15 de enero de 2019.

f.) Ab. Beatriz Campoverde. Secretaria General.

Sevilla de Oro, a los 15 días del mes de enero de 2019, a las 11h00.- VISTOS: De conformidad con el Art. 322 inciso cuarto del Código Orgánico Territorial, Autonomía y Descentralización, remito original y dos copias de la presente ordenanza, ante el señor Alcalde, para su sanción y promulgación.

f.) Ab. Beatriz Campoverde, Secretaria General.

ALCALDÍA DEL GOBIERNO MUNICIPAL DE SEVILLA DE ORO: VISTOS: A los quince días del mes de enero de 2019. siendo las 11h00, de conformidad con las disposición contenidas en el Art. 322 inciso cuarto del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, habiéndose observado el trámite legal y por cuanto esta ordenanza se ha emitido de acuerdo con la Constitución y Leyes de la República.- **SANCIONO** la presente ordenanza. Ejecútese y publíquese.

f.) Víctor Aurelio Rubio Fajardo, Alcalde del cantón.

Proveyó y firmo la providencia que antecede, el señor Víctor Aurelio Rubio Fajardo. Alcalde del Cantón Sevilla de Oro, en la fecha y hora antes indicada.

f.) Ab. Beatriz Campoverde. Secretaria General.

Sevilla de Oro. 15 de enero de 2019.